



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Demandante : DIEGO VICENTE ARGUELLO CHAPARRO
Demandado : JOSUE CUADRADO LARGO
Expediente : 2013-00337-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Sucede que en el auto de fecha 19 de abril de febrero de 2018 efectivamente se dispone corregir la liquidación presentada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial, por no ajustase a derecho y procede entonces practicarla por el Juzgado.

Al revisar la providencia antes indicada, se evidenciar que allí se comete un error al indicar que venían del folio 52 “\$6.818.280.95”, cuando la realidad es distinta, dado que en dicho folio (vto), aparece un saldo de \$9.034.805.95, y debió se este saldo al que debieron sumar los intereses de mora.

Así las cosas, como se puede observar, el juzgado al proferir la providencia de fecha 19 de abril de 2018, por medio del cual se corrigió la liquidación del crédito dentro del presente proceso, incurrió en error, dado que a los intereses de mora se debió sumar el saldo que quedó a folio 52 vuelto y no como se indicó en la referida providencia.

Siendo ello así el Despacho debe subsanar el defecto, para evitar la continuidad de los vicios que truncarían la buena marcha del proceso y entorpecerían la Función Judicial, razones obvias para decretar la ilegalidad de la providencia referida. y proceder, como es lógico a practicar la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta, eso si, los descuentos efectuados con ocasión del embargo de salario del demandado.

Para resolver se CONSIDERA

Quiere decir todo lo anterior que nos encontramos frente a un auto de los llamados autos ilegales los cuales por vía de jurisprudencia la honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado indicado que los autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una

1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’

Como consecuencia de lo anterior se debe dejar sin valor y efecto alguno el auto de fecha 19 de abril de 2018, por medio de los cuales se rehizo la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y proceder a efectuar la correspondiente liquidación del crédito con las anotación que han quedado de manifiesto en esta providencia.

Así las cosas, el juzgado primero civil municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **DEJAR**, sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 19 de abril de 2018 por medio del cual se se rehizo la liquidación del crédito practicada por la parte actora s, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. Como consecuencia de lo anterior la liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL \$4.000.000.00

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
JULIO	2017	31	2,75%	2,75%	109.900,00
AGOSTO	2017	31	2,75%	2,75%	109.900,00
SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	2,75%	109.900,00
OCTUBRE	2017	31	2,64%	2,64%	105.750,00
NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	2,62%	104.800,00
DICIEMBRE	2017	31	2,60%	2,60%	103.850,00
ENERO	2018	31	2,59%	2,59%	103.450,00
FEBRERO	2018	28	2,63%	2,63%	105.050,00
MARZO	2018	31	2,59%	2,59%	103.400,00
ABRIL	2018	30	2,56%	2,56%	102.400,00
MAYO	2018	31	2,56%	2,56%	102.200,00
JUNIO	2018	30	2,54%	2,54%	101.400,00
JULIO	2018	31	2,50%	2,50%	100.150,00
AGOSTO	2018	31	2,49%	2,49%	99.700,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	2,48%	99.050,00
OCTUBRE	2018	31	2,45%	2,45%	98.150,00
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	2,44%	97.466,67
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	2,43%	97.200,00
ENERO	2019	31	2,40%	2,40%	95.800,00
FEBRERO	2019	28	2,46%	2,46%	98.500,00
MARZO	2019	31	2,42%	2,42%	96.850,00
ABRIL	2019	30	2,42%	2,42%	96.600,00
MAYO	2019	31	2,42%	2,42%	96.700,00
JUNIO	2019	30	2,41%	2,41%	96.500,00
JULIO	2019	31	2,41%	2,41%	96.400,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	2,42%	96.600,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	2,42%	96.600,00
OCTUBRE	2019	31	2,39%	2,39%	95.500,00
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	2,38%	95.166,67
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	2,36%	94.566,67
ENERO	2020	31	2,35%	2,35%	93.866,67
FEBRERO	2020	29	2,38%	2,38%	95.300,00
MARZO	2020	31	2,37%	2,37%	94.766,67
ABRIL	2020	30	2,34%	2,34%	93.466,67
MAYO	2020	31	2,27%	2,27%	90.966,67
JUNIO	2020	30	2,27%	2,27%	90.600,00
JULIO	2020	31	2,27%	2,27%	90.600,00
AGOSTO	2020	31	2,29%	2,29%	91.466,67
SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	2,29%	33.647,78
					3.784.181,11
					9.034.805,95

					3.784.181,11
					12.818.987,06

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Demandante : LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ
Demandante : CONGICOL SAS Y MIRTHA CONSTANZA ALVARADO
Radicacion : 2014-00118
Acción : EJECUTIVO

Para la sustanciación e impulso de proceso se DISPONE:

- Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautelas y como quiera que el avalúo se hizo con el Certificado Expedido por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" del año 2019, se hace necesario en pos de la protección de los derechos de las partes, que se presente un nuevo avalúo del inmueble embargado¹ y secuestrado a cuenta de este asunto
- Oficiése al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL**, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **095-62471** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada **MIRTHA CONSTANZA ALVARADO RODRÍGUEZ**. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031

ELIO FABIO LEMAS ZORRO
Secretario

¹ La Corte Constitucional sentó una línea jurisprudencial, acerca del deber que tienen los jueces de hacer todas gestiones atinentes, para determinar el valor real de los bienes que se pretenden rematar, a efecto de evitar un menoscabo de los derechos del deudor. En palabras de la Corte: (Sentencia T-531 de 2010): (...) ~~En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte. Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor. (...) Acorde con lo anterior, mencionó la corte: "El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate".~~



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Proceso : HIPOTECARIO
Radicación : 2017-000081
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado : JAVIER ORLANDO VEGA RODRÍGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Previo a dar traslado del avaluo que antecede, practicado por la parte actora a través de su apoderado Judicial, se ordena oficiar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-95405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado sopor **JAVIER ORLANDO VEGA RODRÍGUEZ**. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente:
2. **Por secretaria cúmplase de inmediato la orden de traslado de la liquidación de crédito dispuesta en auto de 6 de agosto de 2020, pues aun cuando allí se alude que se dio el traslado del 10 al 24 de agosto, al revisar el listado en micro sitio, no figura el proceso.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020
POR ESTADO No. 031

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2018-00004-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : LIBARDO BOTIA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594053001-2020-00004** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **08 de febrero de 2018** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **LIBARDO BOTIA** y a favor de **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado **LIBARDO BOTIA**, se surtió por aviso entregado el día **03 de agosto de 2020**, tal como se desprende de la certificación emitida por la Empresa de Correo **RURAL EXPRESS SAS**.

Vencido el término para que el demandado **LIBARDO BOTIA**, propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **LIBARDO BOTIA**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$221.625.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LIBARDO BOTIA**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$221.625.00**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031

ELIO FABIO LIRAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de octubre de 2020

Acción : EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

Expediente : 2018-0383

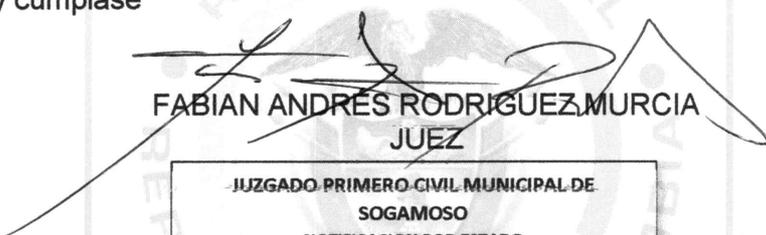
Demandante: PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A.

Demandado : COMERCIALIZADORA DISTRORIENTE L&C S.A.S.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. No se dará tramite al memorial allegado del correo sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com adjuntando pdf con antefirma de Nelson Enrique Lopez, (sin firma) por cuando la dirección remitente, no es el canal electrónico autorizado por COMERCIALIZADORA DISTRORIENTE L&C S.A.S., conforme señala el Registro Mercantil (f. 23).

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 31 hoy 09 de
octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

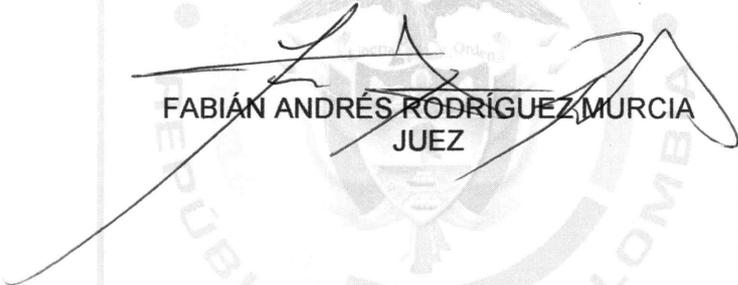
Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-00640-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CARLOS ALBERTO CIFUENTES SUAREZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Previo a Designar Curador Ad-litem, que represente al demandado dentro del presente proceso, se ordena que por secretaría corrija en el Registro Nacional de Emplazados respecto del demandando señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES SUAREZ, y se indique allí, que éste efectivamente si es EMPLAZADO.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

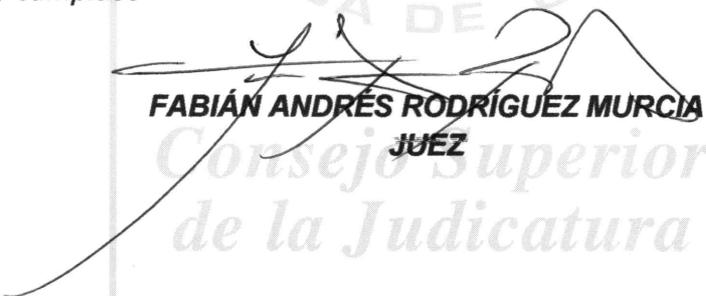
Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Demandante : DORIS ADRIANA ALARCÓN
Demandado : BLANCA MARÍA BOHÓRQUEZ MONTAÑA
Expediente : 2018-00644
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso se ordenar requerir a la Secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, para que dentro del término de DIEZ DÍAS, contados a partir de la notificación personal de este auto o del recibo de la correspondiente comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal respecto de la diligencia de embargo y secuestro practica el día 20 de mayo 2019. Librese el Oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente, haciéndole saber, además, de las sanciones que le pueden acarrear por el incumplimiento a una orden Judicial.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

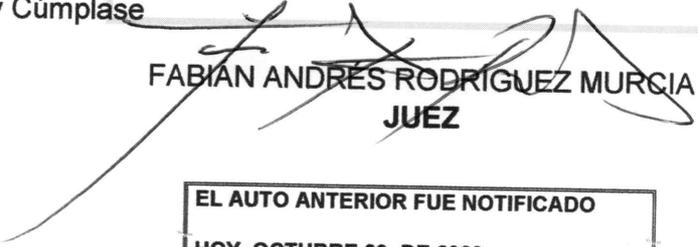
Referencia. **EJECUTIVO**
No de Radicación. **157594053001-2018-00684-00**
Demandante **BANCOLOMBIA SA**
Demandado **JAVIER JHOVANNY ACEVEDO GONZÁLEZ**

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-59533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado **JAVIER JHOVANNY ACEVEDO GONZÁLES**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente para ante el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso. No hay lugar a librar oficio al señor Juez Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá dado que el Despacho comisorio No. 162 de fecha 08 de octubre de 2018, no fue retirado del expediente. Déjense las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez notificada y en firme este providencia y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 09 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>031</u>
 ELIO FABIO ELMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Demandante : TERESA RAMÍREZ REINA
 Demandado : SAMUEL RACHEZ DÍAZ
 Expediente : 2018-00736-00
 Acción : EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte demandante, procede practicarla por el Despacho.

Por lo expuesto se RESUELVE

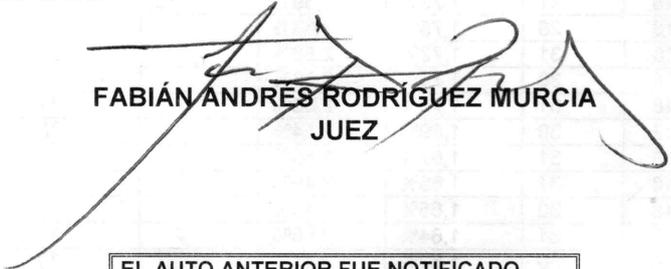
La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL \$10.000.000.00

MES	AÑO	DIAS MES	CTE.MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
OCTUBRE	2017	31	1,76%	2,64%	1		5.685,48	
NOVIEMBRE	2017	30	1,75%	2,62%	30		174.666,67	
DICIEMBRE	2017	31	1,73%	2,60%	31		173.083,33	
ENERO	2018	31	1,72%	2,59%	30	1	166.854,84	8.342,74
FEBRERO	2018	28	1,75%	2,63%		28	-	262.625,00
MARZO	2018	31	1,72%	2,59%		31	-	258.500,00
ABRIL	2018	30	1,71%	2,56%		30	-	256.000,00
MAYO	2018	31	1,70%	2,56%		31	-	255.500,00
JUNIO	2018	30	1,69%	2,54%		30	-	253.500,00
JULIO	2018	31	1,67%	2,50%		31	-	250.375,00
AGOSTO	2018	31	1,66%	2,49%		31	-	249.250,00
SEPTIEMBRE	2018	30	1,65%	2,48%		30	-	247.625,00
OCTUBRE	2018	31	1,64%	2,45%		31	-	245.375,00
NOVIEMBRE	2018	30	1,62%	2,44%		30	-	243.666,67
DICIEMBRE	2018	31	1,62%	2,43%		31	-	243.000,00
ENERO	2019	31	1,60%	2,40%		31	-	239.500,00
FEBRERO	2019	28	1,64%	2,46%		28	-	246.250,00
MARZO	2019	31	1,61%	2,42%		31	-	242.125,00
ABRIL	2019	30	1,61%	2,42%		30	-	241.500,00
MAYO	2019	31	1,61%	2,42%		10	-	77.983,87
							520.290,32	3.821.118,28
							CAPITAL	10.000.000,00
							CTE	520.290,32
							MORA	3.821.118,28
							SUBTOTAL	14.341.408,60
						ABONO	10/05/2019	1.000.000,00
							SALDO	13.341.408,60
MES	AÑO	DIAS MES	CTE.MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
MAYO	2019	31		2,42%		21		163.766,13
JUNIO	2019	30		2,41%		15		120.625,00
								284.391,13
							VIENEN	13.341.408,60
							MORA	284.391,13
							SUBTOTAL	13.625.799,73
						ABONO	15/06/2020	1.000.000,00
							SALDO	12.625.799,73
MES	AÑO	DIAS MES	CTE.MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
JUNIO	2019	30		2,41%		15		120.625,00
JULIO	2019	31		2,41%		20		155.483,87
								276.108,87
							VIENEN	12.625.799,73
							MORA	276.108,87
							SUBTOTAL	12.901.908,60
						ABONO	20/07/2020	1.000.000,00
							SALDO	11.901.908,60
MES	AÑO	DIAS MES	CTE.MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
JULIO	2019	31		2,41%		11		85.516,13
AGOSTO	2019	31		2,42%		15		116.854,84
								202.370,97
							VIENEN	11.901.908,60

							MORA	202.370,97
							SUBTOTAL	12.104.279,57
							ABONO	15/08/2020
							SALDO	1.000.000,00
								11.104.279,57
MES	AÑO	DIAS MES	CTE.MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
AGOSTO	2019	31		2,42%		16		124.645,16
SEPTIEMBRE	2019	30		2,42%		30		241.500,00
OCTUBRE	2019	31		2,39%		31		238.750,00
NOVIEMBRE	2019	30		2,38%		29		229.986,11
								834.881,27
							VIENEN	11.104.279,57
							MORA	834.881,27
							SUBTOTAL	11.939.160,84
							ABONO	29/11/2020
							SALDO	1.000.000,00
								10.939.160,84
MES	AÑO	DIAS MES	CTE.MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
NOVIEMBRE	2019	30		2,38%		1		7.930,56
DICIEMBRE	2019	31		2,36%		31		236.416,67
ENERO	2020	31		2,35%		31		234.666,67
FEBRERO	2020	29		2,38%		29		238.250,00
MARZO	2020	31		2,37%		31		236.916,67
ABRIL	2020	30		2,34%		30		233.666,67
MAYO	2020	31		2,27%		31		227.416,67
JUNIO	2020	30		2,27%		30		226.500,00
JULIO	2020	31		2,27%		31		226.500,00
AGOSTO	2020	31		2,29%		31		228.666,67
SEPTIEMBRE	2020	30		2,29%		4		30.588,89
								2.127.519,44
							VIENEN	10.939.160,84
							MORA	2.157.519,44
							SALDO	13.096.680,28

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
 Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Referencia. HIPOTECARIO
No de Radicación. 157594053001-2018-00776
Demandante BANCOLOMBIA SA
Demandado FREDY CRUZ SIERRA

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para dar inicio a la presente ejecución y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-124730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado FREDY CRUZ SIERRA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librense los oficios correspondientes para ante el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y para ante la Inspección Municipal de Policía Reparto de esta Ciudad a efecto que devuelva en el estado que se encuentre el Comisario No. 226 de fecha 13 de diciembre de 2018, dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente ejecución y del mismo hacer entrega al demandado, dejando copia autentica en el expediente.
4. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez notificada, ejecutoriada y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 09</u> DE 2020
POR ESTADO No. <u>031</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de octubre de 2020

Acción: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 2018-0893
Demandante: LUIS MARIA AFRICANO MESA
Demandado: JOSE DE CARMEN ALARCON BARRERA, MARIA DEL CARMEN PEREZ DE ALARCON y PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme solicitud de fecha 27 de julio de 2020 que antecede, aprecia el Despacho que el cargo publico que asumió el otrora curador ad-litem del proceso, es causa suficiente para justificar su relevo del cargo. Por lo expuesto, y para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Aceptar la solicitud efectuada por EDUARDO SALCEDO VELOZA, con radicacion de fecha 27 de julio de 2020 que antecede. En consecuencia se le releva del cargo de Curador Ad-litem.
2. Designase como curador *ad litem* de JOSE DEL CARMEN ALARCON BARRERA, MARIA DEL CARMEN PEREZ DE ALARCON, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés en el inmueble objeto de éste tramite, al Dr. GABRIEL PEÑA BARACALDO.
 - 2.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido en el numeral anterior, al celular 3112022349 y/o al correo gabrielpbaracaldo@hotmail.com¹ a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse de esta providencia para que asuma la curaduría en el estado en que se encuentra. Igualmente prevengase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 31 de 9 de
octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de octubre de 2020.

Acción: SERVIDUMBRE PÚBLICA
Expediente: 157594053001 2018 01084 00
Demandante: INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado : ROCIO VARGAS

Objeto Del Proveído

Conforme solicitud allegada mediante mensaje de datos de 23 de septiembre de 2020, aprecia el Despacho que no existió controversia en relación a la estimación indemnizatoria, y sin que el presente tramite admita otro tipo de oposición, proferirá el Despacho sentencia anticipada, conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 279 del CGP.

I. Antecedentes

1.1. La Demanda.

La empresa "INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E..S.P.", mediante apoderado judicial, demandó a ROCIO VARGAS, para que mediante los trámites de la Ley 56 de 1981 y Ley 126 de 1938, se ordenara a su favor, la imposición de Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre un predio denominado *El Retiro*, ubicado en la Vereda La Manga de Sogamoso, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-27652 de la ORIP de Sogamoso. (fs. 1-18)

La Servidumbre se pretende respecto de la franja de terreno de veintidós metros de longitud (22m) y doce metros de ancho (12m) para un total de doscientos sesenta y tres metros cuadrados (263m²) dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: en 12 metros con predios de propiedad de Mariela Gutierrez Mesa, POR EL OCCIDENTE: en 9 metros con predios de propiedad de Esperanza Barrera Botia y Otros; POR EL NORTE: en 23 metros con predios de propiedad de Rocio Vargas; y POR EL SUR en 23 metros vía al medio con predios de propiedad de Esperanza Barrera Botia y otros.

Igualmente pide que se impongan las ordenes necesarias para el acceso, trabajos y mantenimiento de la servidumbre; se tenga como monto de la indemnización la suma de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$79.882.°°),

Fundamentos de hecho. Luego de aludir en los hechos Segundo al quinto, a la naturaleza jurídica y objeto social de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de la Ley 142 de 1994. Que el objeto social, es la prestación de servicios públicos esenciales con fines sociales y de utilidad, de conformidad con la ley 21 de 1917 art. 1° ord.12; 126 de 1938 At. 18; 56 de 1981 art. 16; 142 de 1994 art. 4° y 143 de 1994 Art. 5.

Agregó que está desarrollando la construcción del proyecto Subestacion San Antonio 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas, y las líneas de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones. Específicamente mencionó la puesta en servicio de dos bahías de líneas y dos de transformación en Subestacion (SE) San Antonio a 130.000 Voltios

(nueva); 2 bahías de línea en SE Sochagota a 230.000 Voltios (existente), y línea de 230.000 Voltios a doble circuito entre SE San Antonio y Sochagota. Expuso que la subestación San Antonio a 230mil Voltios, ya a 500 metros de la Subestación San Antonio a 115mil Voltios.

Indicó en el hecho 6 y siguientes, que el proyecto requiere pasar por el inmueble denominado EL RETIRO, de jurisdicción de Sogamoso, identificado con FMI 095-27652 de la ORIP de Sogamoso, adquirido por Rocío Vargas mediante E.P. 145 de 29 de enero de 2013 de la Notaria 3ª del Circulo de Sogamoso.

Señaló el hecho 8º, que el área que se pretende grabar, dentro del predio El Retiro, tiene una longitud de 22 metros, y un ancho de 12 metros, para un área total de 263 metros cuadrados, sin instalación de torres.

Agregó que conforme al acta de inventario, (f. 10), la indemnización a pagar, sería de \$1'839.882.º. Expuso que la demandada, firmó previo al trámite judicial, un acuerdo en el que se estipuló pagar la suma de \$2'200,000.º. que no obstante, se imposibilitó el registro de la escritura pública, debido a la existencia de un patrimonio de familia, constituido con EP. 145 de 29 de enero de 2014 de la Notaria 3ª de Sogamoso. Que en tal virtud, a la demandada se realizaron dos pagos por valor de \$660.000 y \$1'100.000.º para un total de \$1'760.000.º, suma que debe ser descontada, a la indemnización del acta a folio 10, debiéndose ordenar pagar solo el saldo, por valor de \$79.882.º Indicó adicionalmente, que Rodrigo Corso Tibaduiza, arrendatario del inmueble, recibió in pago de \$500.000.º por concepto de mejoras.

1.2. Trámite y oposición.

La demanda fue admitida con auto de 28 de febrero de 2019 (f. 118) ordenando la notificación personal de los demandados, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y fijando fecha para la práctica de inspección judicial.

Conforme informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio 0952019EE00628 radicado el 11 de abril de 2019 (f. 121 a 127), la demanda fue inscrita en el FMI 095-27652.

La diligencia de inspección judicial fue efectuada el día 12 de abril de 2019 (f. 129-131), en la que con intervención del perito, se determinó que el predio visitado es el mismo señalado en la demanda. Igualmente se identificó el área a gravar, la cual también presentó parcial coincidencia con el área pretendida en la demanda, ya que, en el costado sur, dice 23 metros siendo lo correcto y conforme al lindero de título de propiedad, que son 22.86 metros, siendo que su diferencia de 14 centímetros. Empero, esta leve diferencia no modifica cambia ni altera, el área o el porcentaje de coeficiente de afectación

En la diligencia, también se autorizaron las obras señaladas en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y lo plasmado en el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

A la Señora ROCIO VARGAS se le notificó de los autos de fecha 16 de julio de 2020 y 28 de febrero de 2019, a través de curador ad-litem el día 06 de agosto de 2020, conforme se aprecia a reverso del folio 153.

No fueron propuestos en oportunidad medios exceptivos ni se cuestionó el valor de la indemnización.

III. Consideraciones

Derecho a la imposición de la servidumbre

Sea lo primero señalar, que INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, y sometida al régimen de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos.

En tal virtud, la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

De la mano con tal facultad el legislador declaró de antemano como de utilidad pública e intereses social para la prestación de los servicios públicos, tanto la ejecución de las obras como la adquisición o afectación de los espacios para desarrollarlas, de manera que permitió a las empresas la posibilidad de efectuar ocupaciones temporales, remover obstáculos, cultivos o cosechas y trazar por predios de propiedad privada de forma subterránea, superficial o área, los cables, líneas o ductos indispensables para su operación y en general toda operación u obra que se requiera para la instalación de servicios públicos, sin perjuicio claro está del derecho a la indemnización de los propietarios en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981. Todo esto conforme se desprende del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994.

La servidumbre que se depreca entonces, es de carácter legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de gas domiciliario.

En dicho contexto, el propietario – poseedor del predio a gravar no puede oponerse a ella, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo.

Al respecto la Ley 56 de 1981 indica que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

En contraste con el precepto citado, la demandada no se opuso a la estimación de perjuicios.

Empero, surgen para el caso que nos concita, dos consideraciones adicionales: La primera, relacionada con el área de la franja de terreno en la que se enclavaron obras, en contraste con la determinada por la parte actora en sus pretensiones, y la segunda, atinente al derecho que ostenta la demandada frente al predio.

Del gravamen pretendido

Al respecto, quiere el Juzgado de entrada memorar que es necesario apegarse a las garantías del debido proceso, dentro de las que se cuenta el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P, norma que dispone:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos **y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la

ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Lo anterior, como quiera que la pretensión segunda de la demanda, fue redactada de manera cerrada, en tanto se estableció una cantidad determinada de metros que de ancho y largo se pretendían gravar en el predio El Retiro. Por ser indispensable se cita:

“La servidumbre pretendida para el proyecto SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS, las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE – (prueba 9), tendrá la siguiente línea de conducción (prueba 8).

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K28+019

Final: K28+041

Longitud de Servidumbre: 22 metros

Ancho de Servidumbre: 12 metros.

Área de Servidumbre: 263 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalacion de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 12 metros con predios de propiedad de Mariela Gutierrez Mesa
OCCIDENTE	En 9 metros con predios de propiedad de Esperanza Barrera Botia y otros
NORTE	En 23 metros con predios de propiedad de Rocio Vargas
SUR	En 23 metros vías en medio con predios de propiedad de Esperanza Barrera Botia y Otros.

Quiere ello decir, reiterando el principio de congruencia, que el Juzgado no podría gravar un predio distinto o efectuar una declaración diferente de la imposición de servidumbre a riesgo de incurrir en fallo *extra petita* (por fuera de lo pedido) y tampoco establecer un área mayor de afectación ni por su largo ni por su ancho, pues en tal escenario el fallo sería *ultra petita* (más de lo pedido)

Respecto al referido principio de congruencia se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA¹ en sentencia de 31 de julio de 2014, para señalar:

“El principio de congruencia de los fallos judiciales se halla consignado en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, norma que demarca el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia «con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó:

‘la inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: ‘como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (*extra petita*) o sobre más de lo pedido (*ultra petita*), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)’

¹ SC10051-2014Radicación n° 47001-31-03-004-1997-00455-01

El aludido principio no es exótico en tratándose de conflictos relacionados con la consolidación de derechos reales, al punto que los Tribunales han optado por limitarse a lo expresamente solicitado, cuando las mediciones de las áreas reales son mayores. Así por ejemplo en sentencia de 20 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Neiva, expresó²:

“...determinada la posesión del accionante sobre una porción de terreno inferior a la anunciada en la demanda como poseída, es supuesto fáctico que se enmarca dentro de las exigencias del artículo 305 del C.P.C. para que se predique la congruencia de la sentencia, por exceder lo pedido lo probado, evento en el cual se debe reconocer solamente esto último, precisa el inciso 3° de la citada norma, y consecuentemente el efecto no es el de denegar las pretensiones”

Puede adelantarse entonces, que habiéndose pedido de manera cerrada una cantidad de área a gravar, no podrá sin quebrantarse el aludido principio imponerse una servidumbre sobre un área mayor, lo que por contrapartida permite asumir que siempre podrá concederse menos de lo pedido.

Lo que el anterior anuncio traduce al caso que se desata, debe contrastarse a la luz de las pruebas recabadas en la actuación, específicamente, lo correspondiente al área del predio y de la servidumbre, verificadas en la diligencia de inspección judicial. Señaló el Perito- técnico agrimensor, en su intervención: (f 129-130)

“Es el mismo incorporado en la demanda, ubicado en la vereda la Manga, del municipio de Sogamoso, denominado El Retiro, con matrícula inmobiliaria No. 095-27652 que corresponde a la cédula catastral 00-01-0002-0723-000 con un área de 2590.06 m² descrito en el folio inmobiliario y que actualizo en colindantes y oriento así: por UN COSTADO, que es el Sur Oriente, con predio de RAMON ROMERO callejuela al medio en distancia de 22.86M, POR OTRO COSTADO que es el Nor- Oriente, con predio cédula catastral 00-01-0002-0724-000 de ROSA ARCELIA ROMERO hoy de MARIELA GUTIERRES MESA, en distancia de 110.75M, POR OTRO COSTADO, que es el Nor Occidente, con predio cédula catastral 00-01-0002-0721-000 de ARCENIO ROMERO en distancia de 23.41M Y POR EL ULTIMO COSTADO que es el Sur Occidente, con predio cédula catastral 00-01-0002-0510-000 de RAMON ROMERO hoy de ROSA MILENA ALBARRACIN en distancia de 113.58 M y encierra, con una casa de habitación dentro del mismo.

En relación **al área de afectación:** “ Ésta se localiza al costado Sur Oriental del predio, tiene un área de **263m²** que en proporción equivalen al 10.15% de globo, y se alindera así, Por el SUR ORIENTE, con la callejuela al medio, predio de RAMON ROMERO en distancia **de 22.86m “que aparecen en la demanda como 23.00m)**. POR EL NOR ORIENTE, con predio de MARIELA GUTIERREZ EN DISTANCIA DE 12M, por el NOR OCCIDENTE, con el mismo predio de la demandada ROCIO VARGAS en distancia de 23 metros, y por el SUR OCCIDENTE, con predio de ROSA MILENA ALBARACIN, en distancia de 9 metros, y encierra, siendo la longitud media de afectación de 22 metros, en un ancho de 12 metros, con abscisa inicial en K28+019 y abscisa final K28+041.

A la tercera pregunta, respondió: El área coincide con la enunciada vista a folios 3, y 94 del plenario, haciendo la precisión, que en el enunciado costado sur, dice 23 metros siendo lo correcto y conforme al lindero de titulo de propiedad, que son 22.86 metros, siendo que su diferencia de 14 centímetros, no modifica cambia ni altera, ni el área ni el porcentaje de coeficiente de afectación.

Se aprecia que existe una leve diferencia en el costado sur oriental, pues conforme a lo visto en campo, es una distancia de 22.83 metros, y la pretensión, excede a la realidad, en 14 centímetros.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, a efecto de imponer el gravamen solicitado, salvo lo relativo a la extensión del costado sur oriental, respecto del

² Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ, Radicación: 41298-31-03-001-2008-00027-01

cual, se atenderá a lo verificado en campo.

De la indemnización, y de los derechos de la demandada.

Memora el Despacho, que conforme al hecho 9°, y el Dictamen de fecha 08 de octubre de 2018, obrante a folio 63, la indemnización se tasó en \$1'839.882.º. Toda vez que esta tasación no fue objetada y en consecuencia se tendrá dicha suma como justiprecio.

Memora también, que con la subsanación de la demanda, a folio 115, la parte actora allegó recibido suscrito con firma autenticada de la señora ROCIO VARGAS, indicando haber recibido la suma de \$1'760.000.º en dos pagos por \$660.000.º el 20 de septiembre de 2017, y \$1'100.000.º el 12 de septiembre de 2018.

Así, la diferencia entre el justiprecio, y el valor pagado, es de \$79.882.º que deberán ser actualizados en su valor adquisitivo, que data de 8 de octubre de 2018, como sigue:

$$\text{Suma indexada} = \text{Rh} \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Efectuado el ejercicio se tiene:

$$\text{Suma indexada} = \$79.882.º \frac{105.29 \text{ (ipc septiembre de 2020)}^3}{99,59 \text{ (ipc octubre de 2018)}}$$

$$\text{Suma indexada} = \mathbf{\$ 84.454,01}$$

Se tendrá como suma a pagar a la demandada, la suma de \$84.454,00 aproximando el centavo a la baja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. Declarar** la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. Nit. 860016610-3 sobre un predio denominado El Retiro de la jurisdicción de Sogamoso, con FMI 095-27652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

- 1.1.** El área a gravar, se ubica en el costado Sur Oriental del predio sirviente, con un área de 263m² que en proporción equivalen al 10.15% de globo, y se alindera así: Por el SUR ORIENTE, con la callejuela al medio, predio de RAMON ROMERO en distancia de 22.86m. POR EL NOR ORIENTE, con predio de MARIELA GUTIERREZ EN DISTANCIA DE 12M, por el NOR OCCIDENTE, con el mismo predio de la demandada ROCIO VARGAS en distancia de 23 metros, y por el SUR OCCIDENTE, con predio de ROSA MILENA ALBARACIN, en distancia de 9 metros, y encierra, siendo la longitud media de afectación de 22 metros, en un ancho de 12 metros, con abscisa inicial en K28+019 y abscisa final K28+041.

³ Aun cuando la providencia se dicta en octubre de 2020, consultadas las series de empalme, solo han sido certificadas hasta el mes de septiembre de 2020. Consultado en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

- 1.2. Tener como indemnización la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.839.882) en favor de ROCIO VARGAS CC. No. 23.914.408.º, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias para remover y el despeje de la zona de servidumbre.
 - 1.3. De acuerdo con lo expuesto en esta providencia el saldo pendiente de la anterior suma es la cantidad de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$79.882.) que actualizados a la fecha de esta sentencia corresponde a la suma de la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$84.454,00),
 - 1.4. Se ordena a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., consignar en Depósito judicial a órdenes de este proceso, la suma de \$4.572.º a efecto de completar el valor indemnizatorio.
 - 1.5. Se autoriza el pago del depósito judicial constituido, y el que se constituya conforme se indicó el numeral anterior, a la Señora ROCIO VARGAS CC. No. 23.914.408.º
2. Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el numeral 5º del auto de fecha 28 de febrero de 2019, obrante a folio 118 del plenario.
 3. Inscribese esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a la bien inmueble materia de servidumbre. Las copias de los registros se incorporaran al expediente posteriormente.
 4. Sin costas.
 5. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 31 de hoy 9 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de octubre de 2020.

Acción: Despacho Comisorio

Expediente: No. 1575940530012019-0002500

Comitente: Juzg. Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Proceso: Ejecutivo N°. 2019-809

Demandante: GERARDO HIDALGO HORTIZ

Demandado: HECTOR ANDRES ALARCON FERNANDEZ

Conforme se aprecia a folio 2 del dossier, lo encargado por el Despacho Comisorio No. 00109 proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a este comisionado, es el Secuestro de una cuota sobre el inmueble con FMI 095-115791 de propiedad del demandado HECTOR ANDRES ALARCON FERNANDEZ, **“ubicado en la Calle 2 No. 3-30 Apto 202”**.

En el mismo sentido, la providencia de 24 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado Comitente, (f. 3) solo hace referencia a que el inmueble tiene folio de matrícula 095-115791. Con la comisión, no se allegó ningún otro documento.

Este Despacho, con providencia de 05 de diciembre de 2019 (f. 4), dispuso el auxilio de la comisión, y requirió a la parte interesada para que allegara i) certificado de tradición, ii) certificado actualizado de nomenclatura, y iii) escritura pública que permita la determinación de los linderos.

Atendiendo las directrices dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para minimizar la exposición a factores de contagio de Covid 19, se autorizó a apertura de canales telefónicos y electrónicos a efecto de preparar la diligencia.

Es allegado, Certificado de tradición inmobiliaria, señala que el predio con Matrícula Inmobiliaria 095-115791, y Código Catastral 157590102000000400901900000106 y código catastral anterior: 15759010200400106901 tiene la siguiente dirección: **CALLE 2 #3-30 APARTAMENTO 202**

No obstante, el Boletín Oficial de Nomenclatura No. 15750-2-20-0696 de fecha 06 de octubre de 2020, en el que se indica que el inmueble, propiedad de HECTOR ANDRES ALARCON FERNANDEZ, con código catastral 01-02-0040-0106-901, y Matrícula Inmobiliaria 095-115791, tiene como dirección oficial, la **CALLE 2 N° 3-30 APTO 201**

Se aportó escritura pública 2407 de 21 de diciembre de 2004, de la Notaria 3ª de Sogamoso, por la que se constituye una propiedad horizontal. En su artículo Séptimo, en que se identifican las unidades privadas, se distinguen, la Unidad 01 como Apartamento 101; la Unidad 02, Apartamento 201, “con su puerta de acceso localizada en el primer piso u demarcada con el números (sic) 3-30 Calle 2”; y finalmente, Unidad 03 Apartamento 202: “Con su puerta de acceso en la calle 2 No. 3-30”

Aunada a la anterior circunstancia, se aprecia también, que de las fotografías aportadas como evidencia de la fijación de aviso para la diligencia, el inmueble, de dos pisos, reja metálica gris y fachada en cemento, tiene dos puertas de ingreso. Una de ellas, con placa

de nomenclatura CALLE 2B 3 30, que no coincide plenamente con la señalada por el comitente, (en tanto alude a la calle 2) y que conforme a la escritura pública, es la que conduce a los apartamentos 201 y 201, y otra, entrada, sin número, que correspondería a la Calle 2 No. 3-32, que conduciría al Piso 1, en que erradamente se fijó el aviso.

Se colige, de la documentación allegada **no existe certeza** respecto de la ubicación, e identidad del inmueble objeto a Secuestrar, pues ambos apartamentos dubitados (201 y 202) tienen ingreso por la misma puerta de entrada, sin dejar de obviar lo correspondiente a la secuencia B de la calle, que difiere de la indicada.

Por lo anterior, se dispone:

1. Requierase a la parte interesada, para que efectúe las aclaraciones correspondientes, en relación a la dirección del inmueble objeto de medida cautelar, antes de proceder a la realización de la diligencia, la cual por consecuencia queda aplazada; y en aras de reducir al máximo la necesidad y tiempos de exposición, dadas las situaciones de salubridad por las que se encuentra el país.
2. Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para proveer de conformidad.
3. Para lo indicado en el numeral primero se fija un término de 30 días, a riesgo de aplicar la consecuencia establecida en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 31 del 9 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de octubre de 2020.

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594053001 2019 00076 00
Demandante: MARIA HELENA VEGA PEREZ
Demandado: MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA

Para la sustanciación y tramite del proceso, **se Dispone:**

1. Por secretaria corrijase el registro de emplazamiento de este proceso, en el sentido de excluir en tal calidad a la demandada MARIA ANGELA PAEZ VELANDIA, e incluir al señor RICARDO MIGUEL VILLEGAS GUIILLIN Acreedor Hipotecario.
2. Incorpórese, para el conocimiento de las partes, el informe allegado por VID.AA.S.A.S. con radicación de fecha 16 de julio de 2020 (f. 106) para el conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JULIO RAMON MARIÑO CASTRO
Demandado : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE SOGAMOSO LTDA.
Expediente : 2019-00196-00
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

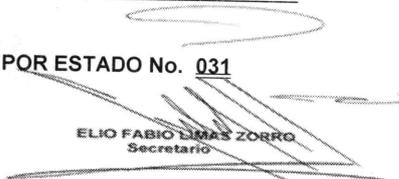
Demandante : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ
Demandado : NÉSTOR JAVIER BARRERA
Expediente : 1575940053001-2019-00201-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación
del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 09 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>031</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de octubre de 2020

Acción : VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2019-00236 00
Demandante : DOMICIANO TORRES SALCEDO
Demandados : MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, JULIAN TORRES SALCEDO, MARIA SUNILDE TORRES SALCEDO, JAIRO TORRES SALCEDO, NELLY TORRES SALCEDO, MERY FUENTES GONZALEZ, GLADYS TORRES SALCEDO, ULICER TORRES, MARIA ANDREA ROJAS SIERRA y Personas Indeterminadas.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. No se accederá al emplazamiento de los demandados determinados, conforme solicitó la parte actora en memorial de 9 de septiembre de 2020 (fs. 59-61), hasta tanto se aporte, bien las certificaciones de que trata el numeral 4° del artículo 291 (dirección no existe, no reside, o no trabaja en el lugar), o bien, certificación de la empresa de correos, que soporte el dicho del actor, relativo a que no existe servicio de correo en el Sector Agua Blanca de la Vereda Monquirá de Sogamoso.
2. Incorpórense las fotografías de la valla, obrantes a folios 63 a 65.
3. Incorpórese la certificación de emplazamiento, efectuada a través de Toca Stereo 96.1 FM (f. 67).
4. Efectúese la inclusión de personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 31 hoy 09 de
octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de octubre de 2020

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001 2019 00460 00
Ejecutante : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO
Demandado : ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 27 de agosto de 2020 (f. 48), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, la Señora BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO inició demanda ejecutiva con garantía real, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA, por la suma de \$13'000.000.° por capital, junto con los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2018 (sic) hasta que se verifique el pago conforme obligación contenida en Escritura 2223 de 14 de noviembre de 2017 de la Notaria Segunda de Sogamoso.

Narra la demanda, que el 14 de noviembre de 2017 el Señor ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA, se obligó a pagar en un término de seis meses, contados desde el registro de la escritura, la suma de \$13'000.000.° junto con intereses de plazo "o" (sic) de mora. Que la obligación mana de un contrato de mutuo.

Expuso que la obligación se garantizó con un título hipotecario en primer grado, mediante escritura pública 2223 de 14 de noviembre de 2017 de la Notaria Segunda de Sogamoso, registrada en el FMI 095-14647.

Adujo que la parte deudora no ha efectuado ningún abono a capital. que abonó a intereses hasta el día 11 de febrero de 2019, y que a partir de esa fecha no ha efectuado pagos, constituyéndose en mora.

Expuso como fundamentos de derecho, los artículos 28.7 y 422 del CGP, 665, y 2432 y siguientes del C. Civil; 884 de C. de Comercio,

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 05 de diciembre de 2019 (f. 24). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, salvo la fecha de exigibilidad de intereses moratorios, que conforme se motivó en su oportunidad, se determinó como el 12 de febrero de 2019.

El mandamiento de pago se notificó a la Dra. ALEJANDRA MARIA VARGAS ARTUNDUAGA como apoderada del señor ISRAEL FERNANDO VARGAS

ARTUNDUAGA, el día 06 de marzo de 2020 (f. 35 reverso), quien presentó contestación de la demanda conforme se aprecia a folios 36 a 43.

Aceptó los hechos, salvo lo relativo al pacto por intereses de mora. Aduce que el interés pactado, de 2.5% mensual, es usura. Hace referencia a las tasas máximas autorizadas para octubre y noviembre de 2017. Adujo que en la cláusula segunda de la escritura que funge de título, se pactó una prórroga, sin establecer ningún requisito, más que la voluntad, y que el convenio se prorrogó durante los años 2018 y 2019, así:

- De 14 de noviembre de 2017 a 14 de mayo de 2017 (sic)
- De 14 de mayo de 2017 a 14 de noviembre de 2018.
- De 14 de noviembre de 2018 a 14 de mayo de 2019
- De 14 de mayo de 2019 a 14 de noviembre de 2019
- De 11 de noviembre de 2019 a 11 de mayo de 2020.

Que no existió comunicación de ningún tipo, lo que fue reconocido con la demanda, lo que implica que hubo una nueva prórroga. Que el demandado solo fue constituido en mora desde la notificación del mandamiento de pago en marzo de 2020. Que hasta dicho momento, el demandante recibió los intereses de plazo, dadas las sendas prorrogas.

Pide la devolución de las sumas pagadas en exceso y se aplique la sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990, debiendo imputarse conforme las disposiciones del artículo 1653 del C.C.

Señaló que la parte demandada abonó a intereses de plazo según convenio, los que excedieron los topes legales, que erradamente la parte actora llamó “mora” en cuantía mensual de \$325.000

Oponiéndose a todas las pretensiones, propuso como **excepciones** las siguientes:

Excepción perentoria de falta de cumplimiento del plazo indicando que para el momento de la presentación de la demanda, y notificación del mandamiento de pago, la obligación se encontraba renovada, en virtud de la cláusula Segunda de la Escritura, que permitió la prórroga automática. Que ello se prueba con hechos notorios desplegados por la parte actora, por una parte, la de recibir el monto de los intereses de plazo, y por otra, la ausencia de requerimiento de constitución en mora y exigencia de devolución de capital,

Excepción “exceptio pacti conventi” señalando que en virtud de la cláusula segunda, las partes habiendo pactado la prórroga automática sin formalidades o requisitos especiales, hubo sendas prorrogas, así:

- De 14 de noviembre de 2017 a 14 de mayo de 2018
- De 14 de mayo de 2018 a 14 de noviembre de 2018.
- De 14 de noviembre de 2018 a 14 de mayo de 2019
- De 14 de mayo de 2019 a 14 de noviembre de 2019
- De 11 de noviembre de 2019 a 11 de mayo de 2020.

Que al no haber manifestación escrita del demandante, con la intención de no continuar con el préstamo y de exigir la devolución del capital, antes de mayo de 2020, se aprecia efectuada una cuarta prórroga.

Excepción plus petitum fundada en que, al considerarse prorrogada la obligación, para la presentación de la demanda, e incluso para el momento de la notificación del

mandamiento de pago, se encontraba vigente la última prórroga, (que se extendía hasta el 14 de mayo). Reprocha en la excepción, que en la demanda se trate de hacer como intereses de mora, lo que se había tratado como intereses moratorios.

Excepción de Perdida de Intereses cobrados en Exceso: fundada en que al haberse pactado un interés a la tasa del 2.5% mensual, esta se torna en usura, por lo cual se acreditan los supuestos facticos de los artículos 884 del C. de Co., y artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Solicita sean devueltas las sumas pagadas en exceso y se aplique la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

III. REPLICA.

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se indicó en auto de 16 de julio de 2020 (f. 44), la parte actora se pronunció con radicación de 24 de julio de 2020 (fs. 45.-47).

Expuso frente a las excepciones de “Falta de Cumplimiento de Plazo”, Exceptio pacti conventi”, y “exception plus petitum”, que conforme al principio de Pacta Sunt Servanda desarrollado en el artículo 1602 del Código Civil, y haciendo referencia al párrafo de la cláusula segunda de la escritura objeto de ejecución, que señala que el incumplimiento en el pago de intereses y capital correspondientes cada mes, será causal para dar por terminado el contrato y se exigirá la cancelación de la deuda de forma inmediata.

Luego, desestimando cualquier prórroga en el plazo, pues el hecho de haberse llegado el 14 de mayo de 2019 sin que se hayan pagado capital e intereses, ya constituye en mora al demandado, lo que hace exigible la obligación.

Que al haberse radicado la demanda el 14 de noviembre de 2019, la obligación era exigible. Que a tal fecha no se pactó ninguna prórroga.

Frente a la excepción de pérdida de intereses cobrados en exceso, que conforme la resolución 1447 de 27 de octubre de 2017, la tasa de usura vigente para el momento de la celebración del negocio, estaba en 31.44%, y adujo que haciendo un cálculo aritmético básico, se halla un 2.62% mensual, lo cual es inferior a la tasa pactada. Agregó que la sanción aplica a los intereses efectivamente recibidos y no a los que el demandado nunca pagó, y que en caso de ordenarse devolución, estas sumas deben compensarse a los intereses adeudados, conforme al numeral 5° del artículo 1625 y 1714 y siguientes, del C.C.

Agregó que el mandamiento ejecutivo ordenó el pago del capital y de los intereses desde el 12 de febrero de 2019, los cuales no fueron objeto de controversia, por lo cual solicita seguir adelante la ejecución.

Se decide previas, las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que son dos los ejes medulares de la contienda el Juzgado agrupara las excepciones en sendos grupos, para evacuarlas de la manera que sigue:

4.1. DE LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR LA VIGENCIA DEL PLAZO.

El Juzgado comenzará por señalar que las excepciones de **“falta de cumplimiento del plazo”**, **“exceptio pacti conventi”**, **“Excepción plus petitum”** se sostienen en un

argumento común, a saber, la efectiva prórroga del plazo y la consecuente imposibilidad de pretender la ejecución de una obligación aún vigente.

Para resolver se tiene lo siguiente:

Del examen de la Escritura 2.223 de 14 de noviembre de 2017 (fs. 8-12), se aprecia que la cláusula segunda, tiene tres funciones: determinar el plazo, determinar los intereses de plazo, y determinar la prorrogabilidad del plazo. Señala la cláusula en comentario:

“SEGUNDA: Las partes manifiestan que sobre la suma expresada pactaron un interés del 2.5% mensual durante seis (6) meses prorrogables.

PARÁGRAFO: El incumplimiento del pago de los intereses y capital correspondientes a cada mes será causal para dar por terminado el contrato y se exigirá la cancelación de la deuda de forma inmediata.” (Énfasis fuera del texto)

A su turno, la cláusula Decima Segunda, también tiene disposiciones relativas a la terminación del contrato, en lo que se conoce como cláusula aceleratoria¹:

“DECIMA SEGUNDA: Queda plenamente autorizada la PARTE ACREEDORA, por LA PARTE DEUDORA, para dar por vencido el plazo en cualquiera de los siguientes eventos; a) si se violare por la deudora alguna de las disposiciones que regulan el gravamen hipotecario en el territorio nacional. -b) si sobreviniese acción judicial sobre el inmueble que aquí se grava. -c) si la deudora incurriese en mora en el pago de cuotas de amortización de capital o pago de intereses de la obligación contraída por él a favor de la acreedora, cuyo pago se garantiza con esta escritura. -d) Si se enajenare ya sea en forma total o parcial el inmueble.” (Énfasis fuera del texto)

Nótese aquí, que la interpretación de las obligaciones del contrato, no solo se sujetan a la literalidad de lo plasmado en el documento, sino que trasciende también, a las reglas de interpretación de que trata el Título XIII del Libro Cuarto del Código Civil.

Por una parte, la interpretación lógica de que trata el artículo 1620 del ordenamiento sustancial, señala que debe preferirse aquella interpretación en que una cláusula puede producir algún efecto.

Así, se aprecia que en la escritura objeto de ejecución, no se pactó ninguna formalidad, o condición, para que la prórroga opere. **En tal virtud, la prórroga entra en vigor, en tanto las partes cumplan sus obligaciones.**

A su turno, la interpretación por aplicación práctica que impone el artículo 1622 del Código Civil, exhorta en su último inciso, a examinar la conducta de las partes:

ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

Considerando que la escritura 2.223 de 2017 fue registrada en el FMI 095-14647 el 15 de noviembre de 2017 según anotación N° 18 (f. 17), podemos señalar que el primer plazo de seis meses, coincidiría con el 15 de mayo de 2018.

¹ "Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.- se destaca-

Por otra parte, en el hecho 2.4 de la demanda, la parte actora confiesa el pago de intereses hasta el día 11 de febrero de 2019. Este hecho es parcialmente aceptado por la parte ejecutada, existiendo controversia si tales son moratorios o de plazo.

Debe así examinar el Despacho, la conducta de las partes en el interregno, a efecto de dilucidar el efecto práctico de lo pactado en el contrato de mutuo elevado a escritura pública. En ese sentido, de considerar el acreedor que para el 15 de mayo de 2018, el deudor estaba en mora, extrañaría el Juzgado la interposición de esta demanda desde ese tiempo; ausencia que justamente permite inferir que el entendimiento es la tacita aceptación de la extensión del plazo-

Es preciso hacer ver, que, no existiendo formalidad para la operancia de la prórroga, era necesario un acto diáfano por parte del acreedor, para hacerla cesar; ello desde luego, sin perjuicio de lo establecido tanto en la cláusula decimosegunda, como en el párrafo de la cláusula segunda, en punto del efecto que posee la falta del cumplimiento en la obligación de cancelar el instalamento pactado por parte del obligado:

PARÁGRAFO: El incumplimiento del pago de los intereses y capital correspondientes a cada mes será causal para dar por terminado el contrato y se exigirá la cancelación de la deuda de forma inmediata.” (Énfasis fuera del texto)

Basten estas reflexiones para concluir, que en efecto y tal como lo aprecia la parte ejecutada **se verificó una extensión o prórroga del plazo inicialmente establecido**, pero igualmente se destacará, que **esta situación no impide en modo alguno presentar la ejecución**, ni enerva el atributo de exigibilidad del título ejecutivo, por la elemental razón de que como fue pactado, **el acreedor no está obligado a tolerar la mora y verse compelido a respetar un plazo, al cual corresponde una obligación correlativa por parte del deudor de cancelar en insta lamentos mensuales**. Ergo, materializada esta cesación u omisión en el cumplimiento de las obligaciones propias (las de VARGAS ARTUNDUAGA), poco afortunado resulta considerar que la señora VEGA CRISTANCHO si estuviera obligada a respetar el convenio en punto del plazo y que entonces deba revocarse el precepto de pago porque no respeto el tiempo, siendo que la parte demandada no honra adecuadamente su deber de pago.

Para ello justamente se convino la cláusula aclaratoria aludida y es su finalidad evidente, la de proteger al acreedor ante el incumplimiento del deudor, permitiéndole dar por extinguido el plazo y cobrando la totalidad de lo debido.

Emerge de lo anterior que, al no haberse desvirtuado la alegada cesión de los pagos en febrero de 2019, habilitada se encontraba la acreedora para incoar la demanda en fecha 14 de noviembre de 2019 o en la que quisiera siempre que la mora no se hubiese purgado; sin que pueda valerle al deudor cobijo en el contrato, cuando no ha cumplido por su parte con sus obligaciones.

No requiere el acreedor en tal virtud, cumplir ninguna ritualidad adicional para constituir en mora, ni para generar los efectos de aquella, pues por disposición del artículo 1608 C.C. en las obligaciones sujetas a plazo el deudor esta en mora desde el vencimiento del plazo o lo que es igual, el vencimiento del plazo hace las veces de requerimiento o constitución en mora².

² T-901 de 2002: La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora. Téngase en cuenta que frente a las obligaciones dinerarias, el momento de constitución en mora es claramente

Así las cosas, las excepciones “**falta de cumplimiento del plazo**”, “**exceptio pacti conventi**”, “**Excepción plus petitum**” se tendrán como improperas en tanto su propósito es enervar la ejecución planteada; no obstante, no se perderá de vista que al menos una parte del entramado argumentativo en punto de la prórroga, tiene asidero.

4.2. DEL COBRO DE INTERESES EN EXCESO

Frente a la **Excepción de Perdida de Intereses cobrados en Exceso**, y conforme lo motivado ut supra, **aprecia** el Despacho que, en efecto en la Cláusula Segunda, se pactó un interés mensual del 2.5%. También se tiene que los dineros que se reconocen pagados hasta el 11 de febrero de 2019, corresponden a tal concepto.

Memora el Despacho, que el artículo 884 del CGP, prevé los límites exigibles, para los intereses de plazo y moratorio:

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

A su turno, el inciso primero del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, expone:

“Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”

En punto de la aplicación de estas normas, la Corte Suprema de Justicia³, ha señalado que se trata de dos sanciones diferentes:

(...) Igualmente, en su veredicto la Corporación acusada realizó una inadecuada interpretación de los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el 111 de la Ley 510 de 1999, y 72 de la Ley 45 de 1990, pues, ignoró que de acuerdo con la propia jurisprudencia de esta Corporación, **cada uno de ellos detenta sus propias características**, regulan supuestos de hecho diferentes y contemplan diversas consecuencias jurídicas, siendo el último precepto, propio de las situaciones en las que los topes de los intereses se determinan por la ley o por la autoridad monetaria. En tal sentido, indicó la Sala en sentencia de tutela de 4 de mayo de 2004, exp. 2004-40081-01:

“El art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó al art. 884 del C. de Comercio, expresamente dejó a salvo lo preceptuado en el art. 72 de la Ley 45 de 1990. Eso y no otra cosa es lo que quiere decir la expresión “sin perjuicio” que aquella norma emplea y en la que se contempla la hipótesis de negocios mercantiles en los que se deben pagar réditos de un capital, pero las partes no especificaron por convenio el correspondiente interés. En la segunda de las disposiciones citadas se comprenden los casos en que los límites a los intereses son “fijados en la ley o por la autoridad monetaria”, que, constitucionalmente, lo es la Junta Directiva del Banco de la República (art. 372 C.P.). En otras palabras, el art. 72 no se subsumió en el 111, cada uno continuó conservando su propia individualidad, regulan supuestos de hecho diferentes y prevén distintas consecuencias jurídicas. No hay lugar, entonces, a formular reparo alguno a la Sala accionada por la aplicación en

precisable si se tiene en cuenta que la mora se da cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido.- *destaca el juzgado* -

³ Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, sentencia de 16 de mayo de 2012, exp. 1100102030002012-00924-00

el caso sometido a su consideración, del art. 72 de la ley 45 de 1990, toda vez que el interés máximo correspondiente al mutuo celebrado entre los accionantes y el Banco Andino se encontraba regulado por la Resolución Externa No.14 de septiembre 3 de 2000, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República. Hicieron bien los Magistrados contra los que se dirige la acción de tutela cuando, una vez concluyeron que el Banco Andino había excedido la tasa máxima que según dicha Resolución podía cobrar a Ana Cristina Sierra de Lombana y a Edgar Lombana Trujillo, impusieron a la entidad financiera la sanción prevista en el art. 72 de ley 45 de 1990. Carece, por consiguiente, de fundamento la solicitud de los actores en cuanto demandan el decreto de una sanción adicional, como es la contenida en el art. 111 de ley 510 de 1999”.- se destaca-

Establecido entonces que el presente tramite ejecutivo, se funda en un contrato de mutuo con interés, elevado a escritura pública 2.223 de 2017, sigue concluir que la operación mercantil que tuvo lugar entre BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO por una parte e ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA, por la otra, en tanto ata a dos particulares sin objeto regulado, definen como norma aplicable la contenida en el artículo 884 del C.Co y no la prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990⁴.

En estas condiciones, corresponde al Despacho establecer si efectivamente la parte ejecutante cobró o no intereses en exceso y si es del caso a la luz de lo establecido en el artículo 884 del C.Co. que se aplique como sanción la pérdida de los intereses percibidos en exceso

Para la resolución de la excepción debe además destacarse dos situaciones de relevancia:

La primera es que, **el límite legal al cobro de intereses (convencionales) es la tasa de usura**, de tal suerte que incluso para interés remuneratorio o de plazo, puede establecerse por la autonomía de la voluntad de las partes que se cancele una tasa fijada convencionalmente siempre que no supere tal limite. En suma, puede que el interés de plazo sea el máximo legal autorizado.

Así lo expone el Profesor HENRY ALBERTO BECERRA en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES:

⁴Además de que para ello debe acudir a un proceso ordinario: Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, sentencia de 16 de mayo de 2012, exp. 1100102030002012-00924-00: “... c.-) En los términos expuestos, para la Sala este es uno de aquellos eventos que justifica la intromisión del Juez constitucional, dado que el Tribunal acusado, en su sentencia, le dio al proceso verbal de “reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes”, un alcance que evidentemente no previó el legislador, pues, el mismo, no está instituido para que en la sentencia que lo termina, se ordene la devolución o reintegro de sumas canceladas por réditos cobrados en exceso. (...) Al respecto, la Corte ha precisado que: “la situación planteada en este litigio no está comprendida en el artículo 427, numeral 8°, del Código de Procedimiento Civil que consagra el trámite del proceso verbal para la demanda dirigida a obtener la reducción o pérdida de intereses pactados, mas no la restitución de lo pagado en exceso por ese concepto” (sentencia de casación de 27 de noviembre de 2002, exp. 7400, reiterada el 25 de agosto de 2008, exp. 01056-00). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de 4 de junio de 2012, expediente: T. No. 76111 22 13 000 2012 00066 01: “De otra parte, con respecto al reparo hecho a la sanción impuesta por el cobro excesivo de intereses, esta Corporación se ha pronunciado en casos semejantes, en los siguientes términos: “(...)”Para obtener la devolución de los dineros pagados en exceso, el solicitante debe acudir antes a una acción declarativa, y plantear en ella dicha pretensión. En un caso similar, esta misma Sala expresó: “...si con estribo en los pronunciamientos que la Corte Constitucional efectuó respecto de la iniquidad del sistema de liquidación Upac, [el actor]... considera que debe ser objeto de una indemnización, tiene a su disposición ante la jurisdicción ordinaria las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de los contratos, la reliquidación de su crédito y la devolución de lo que haya cancelado en exceso” (sentencia de 30 de septiembre de 2010, exp. 2010-00254-01). En igual sentido se pronunció recientemente: “(...) no observó el Tribunal que en los procesos ejecutivos la finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta y que, por ende, en esta clase de litigios, en los que, como en el sub judice, terminó por pago, resulta del todo extraño imponer una condena restitutoria al ejecutante, quien a lo máximo que puede verse expuesto es a que se le impongan condenas en costas y perjuicios, en caso de haberse causado. “En efecto, en el evento de que el ejecutado hubiera pagado valores en exceso con ocasión del contrato de mutuo que celebró con la entidad ejecutante, tan precisa controversia debe ventilarse por el trámite de un proceso declarativo (v. gr. revisión de contrato de mutuo), pues, se reitera, se trata de un debate por completo ajeno al proceso ejecutivo con título hipotecario, y el acreedor debe tener la posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos a la defensa y a la contradicción” (sentencia de 14 de marzo de 2012, exp. 2012-00006-01).

“(…) El problema es determinar si nuestra legislación contiene alguna norma que imponga un límite a los intereses que surgen del pacto o convención entre las partes. Resulta evidente que **las tasas establecidas para el interés legal no pueden aplicarse al interés convencional, por cuanto su aplicación queda restringida solo al hecho de que las partes no hayan convenido voluntariamente la tasa de interés**. Las tasas señaladas por la ley no fijan el tope máximo que pueden establecer las partes por convenio, sino las tasas aplicables, en caso de falta de estipulación. Lo anterior sin perjuicio de que nunca por la convención o el pacto, pueda sobrepasarse la tasa que, para el caso de ausencia de estipulación ha determinado la misma ley.

(…)

En materia mercantil tampoco existe norma que determine el tope máximo de interés convencional....

Ante la falta de normatividad, en el ámbito del derecho privado, es imperioso acudir al Código Penal, cuyo artículo 305, referido al delito de usura, dispone que la tasa máxima de interés que convencionalmente puede acordarse no podrá exceder la *tasa de interés bancario corriente más la mitad, certificada por la Superintendencia Bancaria*. Debe aclararse, en todo caso que la referencia a la norma penal nada tiene que ver con la tipificación del hecho penal conocido como *usura*....En este orden de ideas, baste decir que, sin perjuicio de que se tipifique el delito mencionado, la norma citada contiene un precepto de orden público, que indica sin ningún esfuerzo, el establecimiento del tope máximo que, sobre las tasas de interés de plazo y de mora (por cuanto la norma no hace distinción a este respecto), deben tener en cuenta quienes ambicionen convencionalmente fijar tasas de interés (sean establecimientos de crédito, comerciantes o sujetos del derecho civil)”

Sobre este tema la Circular Básica Jurídica, Circular Externa No 007 del 19 de enero de 1996 de la Superintendencia Bancaria, Título Segundo, Capítulo Primero, numeral “1”, literal “g” párrafo primero, estableció:

“g. Límites máximos de tasa de interés.

El moratorio no podrá exceder del doble de interés remuneratorio convencional ni del doble de interés bancario corriente; el remuneratorio no podrá exceder del interés bancario corriente más la mitad de este. En cuanto al límite máximo de intereses moratorios es preciso tener en cuenta que en el caso de que la tasa establecida para el interés de usura (artículo 235 Código Penal) sea inferior se tendrá esta última como nuevo límite en materia de intereses. – destacado fuera de texto-

La Interpretación de la Superintendencia financiera sobre el punto, implica que las partes en el marco de la autonomía privada de la voluntad, encuentran en la disposición penal que contempla el punible de usura el límite al interés que en los negocios mercantiles es viables pactar. Así se pronunció en concepto 2002011400-1 del 22 de marzo de 2002⁵:

Así las cosas, tratándose de personas que estén o no sujetas a la inspección o vigilancia del Estado deberá acudirse ante el juez penal competente para determinar si se configura el delito de usura contenido en el artículo 305 del Nuevo Código Penal, tope al cual deben sujetarse tanto las entidades vigiladas como cualquier persona tratándose del cobro de réditos durante el plazo o en la mora que surjan con ocasión de la realización de cualquier operación crediticia en el caso de las primeras, o de la celebración de mutuo o préstamo de dinero o de ventas a plazo de bienes o servicios, en el caso de las segundas. En efecto, la citada disposición expresa: (...)

En este sentido se observa que las expresiones "equivalente a una y media veces del bancario corriente" que contiene el artículo 884 del Código de Comercio en su versión modificada y "exceda en la mitad del interés bancario corriente" a que se refiere la norma transcrita del Código Penal, de manera clara significa que aquella tasa de interés remuneratoria o moratoria que exceda una y media vez o en la mitad el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia en tasas efectivas anuales, incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias contempladas tanto en el artículo 884 ibídem como en la prevista por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Un ejemplo de lo anterior lo constituiría el cobro para el mes de marzo de 2002 de una tasa de interés, remuneratoria o moratoria, superior al 31.46% efectivo anual, límite que se obtiene de adicionar al interés bancario corriente, certificado por este Organismo para dicho mes en 20.97% efectivo anual (Res. 239/02), el 50% o la mitad del mismo, o sea el 10.49% efectivo anual.

3. En suma, en materia de límites en tasas de interés respecto de operaciones comerciales de mutuo y a más de las consecuencias penales antes indicadas que pudieren derivarse del cobro de intereses en exceso de los legales permitidos, es preciso señalar que si el acreedor cobra tasas de interés en

⁵ <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/doctrinas2002/intereses055.htm>

exceso del límite legal permitido quedará expuesto a la aplicación de las consecuencias legales previstas en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, así como en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, esto es, a perder todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual, para lo cual también es necesario que el afectado interponga la correspondiente acción ante la jurisdicción ordinaria. (...) -destacados fuera de texto-

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, sobre el tópico materia de examen se pronunció en sentencia de 27 de agosto de 2008⁶, en los siguientes términos:

““e) Las partes, en ejercicio de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación, pueden acordar la tasa de interés remuneratorio y moratorio. Con todo, esta facultad está sujeta a limitaciones o restricciones normativas imperativas y no puede ejercerse ad limitum:

- El interés legal en materia civil se fija en un seis por ciento anual (art. 1617 [1] y 2232 [2] Código Civil) y el **convencional, no podrá sobrepasar de “una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención”** so pena de reducción (art. 2231 Código Civil) y tampoco pueden convenirse “intereses sobre intereses” (arts. 15, 1523, 1526, 1617 [2], 2235 Código Civil).

- En los préstamos de vivienda a largo plazo, los intereses moratorios convenidos “no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas” (art. 19, Ley 546 de 1999).

- Al tenor del artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, tratándose de negocios jurídicos mercantiles en los cuales deban pagarse réditos de un capital, en ausencia de estipulación, el interés remuneratorio “será el bancario corriente”, el moratorio de “una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

La confusa redacción del precepto ha propiciado interpretaciones disimiles cuyo análisis singular no es pertinente en el sub examine, bastando advertir que parte de la indiscutible **ausencia de estipulación** por las partes de la tasa de interés remuneratorio, moratorio o de ambos, quienes **en ningún caso podrán acordar una tasa cualquiera sea por encima del tope de usura**, esto es, que exceda en la mitad el interés bancario corriente (Código Penal, art. 305) como ha expresado la Sala en forma reiterada (cas. civ. de 30 de mayo de 1996, CCXL. 709, cas. civ., 11 de mayo de 2000; exp. 5427; cas. civ. 19 de noviembre de 2001, exp. 6094).

Las restricciones, actúan también en los sistemas de capitalización o interés compuesto acordados por las partes, en cuyo caso, “los intereses remuneratorios estipulados en cualquiera de esas modalidades no pueden exceder el interés bancario corriente más la mitad de éste, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 45 de 1990” (Circular Básica Jurídica 7/1979, modificada por Circ. Externa 46/2003), para lo cual, “la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés” (artículo 64, Ley 45 de 1990) y “se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento” (artículos 68, Ley 45 de 1990 y 1168 del Código de Comercio)”.

De esta manera, al extenderse el plazo del mutuo siendo pactado en 2.5% el Juzgado examinará si tal rata excede o no el tope de usura para el respectivo periodo.

En punto justamente del **periodo**, es que gravita, el segundo aspecto que es necesario relieves, porque aun cuando no es ajeno el tema a variadas interpretaciones, la jurisprudencia ha señalado que el control sobre el cobro de intereses debe agotarse en el **momento del cobro o pago de aquellos** y no específicamente para el momento del acuerdo⁷.

⁶ Casación civil. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

⁷ Consejo de Estado Sala de Consulta decisión de 5 de julio de 2000, Rad. 1276 y Corte Constitucional sentencia C-479 de 2001: Después de analizar y descartar una segunda interpretación, conforme a la cual el referente para el tipo de la usura sería el interés bancario corriente que están cobrando los bancos en el momento de cumplirse la operación de crédito objeto de censura, y que frente a ese referente económico, la certificación no tendría otro alcance que el de ser un instrumento de comprobación, la Corte concluye que la norma admite una tercera interpretación, dentro de la cual, “(...) si bien la certificación que hace la Superintendencia Bancaria recae sobre hechos ciertos ocurridos en el pasado, la misma permite determinar la tasa que están cobrando los bancos en un período dado, que, para efectos de la interpretación y aplicación de la norma, no puede ser otro que el de la vigencia

Ello entonces permite apreciar el mérito en el reparo planteado por la parte ejecutada, porque al revisar las tasa certificadas por la superintendencia financiera para el periodo en el cual se habrían recibido intereses remuneratorios, se encuentra que en efecto se habrían percibido intereses por encima del límite legal permitido.

En efecto, entre el mes de noviembre de 2017 y febrero de 2019, las certificaciones correspondientes permiten establecer como tasa de usura, las siguientes:

NOVIEMBRE	2017	Res. 1447	20,96%	2,62%
DICIEMBRE	2017	Res. 1619	20,77%	2,60%
ENERO	2018	Res. 1890	20,69%	2,59%
FEBRERO	2018	Res. 131	21,01%	2,63%
MARZO	2018	Res. 259	20,68%	2,59%
ABRIL	2018	Res. 398	20,48%	2,56%
MAYO	2018	Res. 527	20,44%	2,56%
JUNIO	2018	Res. 687	20,28%	2,54%
JULIO	2018	Res. 820	20,03%	2,50%
AGOSTO	2018	Res. 954	19,94%	2,49%
SEPTIEMBRE	2018	Res. 1112	19,81%	2,48%
OCTUBRE	2018	Res. 811	19,63%	2,45%
NOVIEMBRE	2018	Res. 1521	19,49%	2,44%
DICIEMBRE	2018	Res. 1708	19,40%	2,43%
ENERO	2019	Res. 1872	19,16%	2,40%
FEBRERO	2019	Res. 111	19,70%	2,46%

Así las cosas, solo en algunos meses se habría presentado la figura de la usura, particularmente para los agosto de 2018 a febrero de 2019.

Así entonces y dado que las partes han invocado en sus distintas salidas procesales, la aplicación de lo normado en el artículo 1653 del C.C. en un contexto de reconocimiento de los valores cancelados en exceso, o de compensación según lo pidió la parte actora el Juzgado ordenará que el referido periodo de agosto de 2018 a febrero de 2019, las sumas canceladas en exceso sean abonadas a la obligación en la forma establecida en la norma citada, es decir en primer lugar a intereses y seguidamente al capital, a efecto de dar

*de la certificación, esto es, el periodo comprendido entra la fecha de su expedición y la de la expedición de la siguiente.” (...) “Esta interpretación permite mantener incólume un elemento del tipo, como es que la percepción de utilidad o ventaja sea excesiva con relación al interés que en ese momento estén cobrando los bancos. La misma requiere, sin embargo, como bien los señala el representante de la Defensoría del Pueblo, que exista una proximidad o inmediatez entre la certificación de la Superintendencia y el periodo para el cual dicha certificación tendrá vigencia.” “La norma acusada establece como referente para el delito de usura un hecho actual, como es el interés que estén cobrando los bancos, pero, en la medida en que el mismo es un concepto indeterminado, dispone que para fijarlo con carácter vinculante, se acuda a la certificación de la Superintendencia, la cual, por su propia naturaleza, no puede versar sino sobre un periodo anterior. Esta opción del legislador exige que la certificación de la Superintendencia se realice de manera periódica y con una frecuencia tal que permita razonablemente establecer una continuidad entre el periodo base para la certificación y el periodo de vigencia de la misma, sin que, por este concepto quepa hacer un pronunciamiento de constitucionalidad o expedir un fallo con efecto modulado, en la medida en que el legislador dejó a las autoridades administrativas la determinación de la periodicidad de las certificaciones y por consiguiente de la frecuencia que deben tener las mismas para que se conserve la voluntad legislativa de vincular la conducta punible a las condiciones de mercado imperantes en el momento de su realización.” “Por las anteriores consideraciones encuentra la Corte que los cargos de la demanda no están llamados a prosperar, en la medida en que, **en todo momento los operadores económicos están en condiciones de conocer el interés que están cobrando los bancos, según la fijación previa y precisa que del mismo haya realizado la Superintendencia Bancaria al expedir certificación sobre el interés que han cobrado en el período anterior.**” Encuentra, entonces la Corte que la norma acusada no es violatoria de la Constitución porque la misma contiene un tipo en blanco, para cuya concreción remite a un acto administrativo, la Certificación de la Superintendencia, en condiciones que no ameritan reproche de inconstitucionalidad, y que en la medida que sólo rige hacia el futuro no vulnera el principio de legalidad en materia penal. Sin embargo, dado que, como se ha visto, tanto la expresión “el periodo correspondiente”, como la reiteración que la norma hace de los elementos que integran el concepto de “interés bancario corriente”, esto es la referencia, en adición a esa expresión, al interés “(...) que estén cobrando los bancos (...)” y a la “(...) certificación de la Superintendencia Bancaria (...)”, han sido objeto de diversas interpretaciones encuentra la Corte que cabe en este caso hacer una declaratoria de constitucionalidad condicionada, en los siguientes términos: El artículo 305 del Código Penal (Ley 599 de 2000) **solo es constitucional si se interpreta que la conducta punible consiste en recibir o cobrar utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según la certificación que previamente haya expedido la Superintendencia Bancaria y que se encuentre vigente en el momento de producirse la conducta...**”- se destaca-*

efectividad al artículo 884 del C.CO. y al artículo 1653; normas cuya aplicación claman las partes desde sus distintas tesis.

Dicho esto, como la excepción solo es prospera parcialmente, el Despacho seguirá adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago e instruirá lo pertinente para la liquidación del crédito.

3.1. **Condena en costas**

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, no se impondrán costas en este trámite judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declárase Infundadas** las excepciones de “**falta de cumplimiento del plazo**”, “**exceptio pacti conventi**”, “**Excepción plus petitum**” de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
2. **Declarase parcialmente fundada** la Excepción de “**Perdida de Intereses cobrados en Exceso**”
3. Como consecuencia de lo anterior y aacreditándose el embargo del bien inmueble hipotecado 095-14647 conforme se avista a folio 26, procede **seguir adelante con la ejecución** en este asunto como lo impone el artículo 468 del CGP, para que con el producto de la pública subasta del mismo se satisfaga el crédito del promotor.
4. ~~Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. Para los efectos y dada la prosperidad parcial de la excepción de “Perdida de Intereses cobrados en Exceso”, los valores pecuniarios cancelados a la tasa del 2.5% que sobrepasen la tasa de usura para el periodo agosto de 2018 a febrero de 2019, deberán ser abonados a la obligación en la forma y condiciones establecidos en el artículo 1653 del C.C.~~
5. Sin Costas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 31 de 9 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Al Despacho del Señor Juez, con el atento informe que al correr traslado del recurso de reposición, cometí un error al en lugar de publicar el recurso, publiqué fue el escrito de expecpsiones. Provea.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

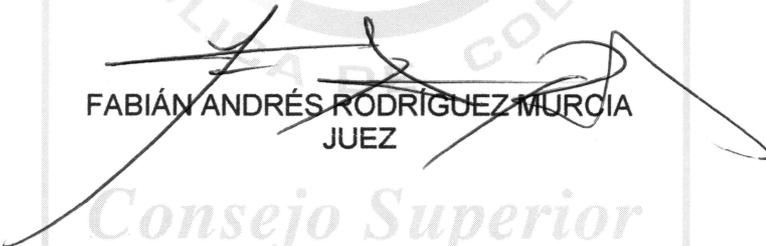
Sogamoso, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Referencia. VERBAL
Demandante. ELIANA CASTILLO CAPERA
Demandado JHONATAN FABIÁN RINCÓN GUIO Y OTRO
Radicación 2019-00468-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, corrijase error y córrase traslado del recurso incoado contra la providencia del 20 de agosto de 2020, publicando en correcta forma el escrito de recurso.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que la fecha (23 de enero de 2021) fijada para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP, es un día Sábado. Provea.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario,



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Demandante : ANGEL AUDEY MOLANO PÉREZA
Demandado : ANGEL DANIEL MENDOZA VARGAS
Expediente : 2019-00493-00
Acción : VERBAL

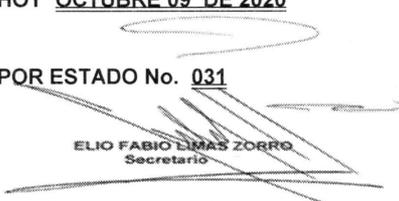
Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se fija el Día 26 del mes de enero del años 2021, a la hora de las 9 Am, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

/Zorro

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 09 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>031</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de octubre de 2020

Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 157594003001 2019 00494 00
Demandante : GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MIGDONIA DEL CARMEN DIAZ CELY

Ingresó al Despacho, mensaje de datos, de fecha 9 de julio de 2020, allegando memorial de desistimiento de las pretensiones, específicamente, la orden de aprehensión y entrega. Solicita la cancelación de la orden de aprehensión, la no condena en costas, el desglose del contrato de garantía inmobiliaria.

Toda vez que el poder a folio 41 (pdf) del dossier, incluye la facultad de desistir, la solicitud es armónica con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 315 del CGP, y aun cuando la renuncia es condicionada a la exención de condena en costas, no se dará traslado a la solicitud, en tanto el trámite no requiere ni se ha efectuado vinculación de parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se

Dispone

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de GIROS Y FINANZAS C.F.S.A., conforme dispone el artículo 314 del CGP.
2. Sin costas.
3. Oficiarse a la Secretaria de Tránsito de Sogamoso, informando la **cancelación de la orden de aprehensión** del vehículo Marca FORD, Clase CAMPERO, Modelo 2011 Placa RDV-945 Color AZUL MARAU Servicio PARTICULAR, Chasis 9BFZE65FoB8620365 Motor CJ9AB8620365 y devuelva en el estado en que se encuentre el comisorio No. 028 de 12 de febrero de 2020
4. Se autoriza el Desglose de la documentación requerida.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 31 de 09 de
octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Informe Secretarial

Con el acostumbrado respeto, el Suscrito Oficial Mayor, en funciones de Secretaria, informa al Despacho, que se efectuó verificación de las entregas allegadas al trámite, en los sitios web de la Empresa 472 e Interapidísimo, evidencia de lo cual se incorpora al plenario.

Dado a los 22 días del mes de Septiembre de 2020.

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
Oficial Mayor



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de octubre de 2020

Acción: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
Expediente: 157594003001 2019-00497 00
Demandante: ROSALBA AVELLANEDA MESA, MAURICIO AVELLANEDA MESA, PEDRO JULIO AVELLANEDA MESA, MARIELA AVELLANEDA MESA, LUZ MARINA AVELLANEDA MESA.
Demandado: DORA LIGIA BÁEZ MARTINEZ

A la luz de lo manifestado por el apoderado de la parte actora con radicación de fecha 10 de agosto de 2020, y examinada la documentación allegada en la averiguación Secretarial, considera el Despacho:

Que consultada la guía YP003939790CO en el módulo de rastreo de la página de la Empresa 472¹, se encuentra la ruta de trazabilidad, que señala que en envío fue entregado el día 03 de marzo de 2020, aun cuando el certificado físico (consultable también en la misma página), alude la fecha 02 de marzo de 2020.

Datos del Remitente:	
Nombre:	DIEGO MARTINEZ
Dirección:	CL 11 20 76 APTO 301
Ciudad:	SOGAMOSO_BOYACA
Departamento:	BOYACA
Teléfono:	3116345116

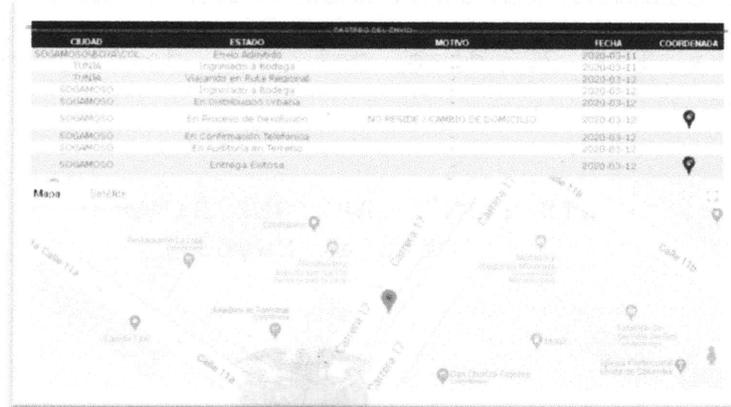
Datos del Destinatario:	
Nombre:	SRA DORA LIGIA BAEZ MORANTES
Dirección:	CL 12 17 61 LOCAL 102
Ciudad:	SOGAMOSO_BOYACA
Departamento:	BOYACA
Teléfono:	
Carta asociada:	Código envío paquete
Quien Recibe:	
Envío Ida/Regreso Asociado:	

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/02/2020 12:04 PM	PV SOGAMOSO	Admitido	
25/02/2020 05:34 PM	PV SOGAMOSO	En proceso	
25/02/2020 11:07 PM	PO TUNJA	En proceso	
03/03/2020 04:19 PM	PO TUNJA	Entregado	
03/03/2020 04:20 PM	PO TUNJA	Digitalizado	

¹ CONSULTADO EN: <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=YP003939790CO>

Siendo esta información coincidente con lo manifestado por la parte actora, el Despacho tendrá como surtida la citación, el día **03 de marzo de 2020**.

Enseguida, el Despacho consultó la ruta de entrega de la guía No. 700033141600 de Interapidísimo² apreciándose que en efecto, luego de señalado un presunto cambio de domicilio, hubo confirmación telefónica, auditoria en terreno, y se confirmó la entrega el día 12 de marzo de 2020.



Descargando el documento denominado FACTURA DE VENTA POS No. 1506 – 4803, un documento diligenciado de forma diversa a la observada a folio 54.

Se aprecia así, señalad el nombre y cedula del mensajero que entregó, y la indicación de haber sido recibido por Juan Ruiz, el 12 de marzo a las tres de la tarde:

SOGAMOSO/BOYACOL
OLGA LIGIA BAEZ MORANTES
 CALLE 12 # 17-81 LOCAL 102

NUMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700033141600

Casilleros → TIA 153

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
10001 MANICA	1	\$400.00	\$400.00
10002 BOTA	1	\$400.00	\$400.00
10003 BOTA	1	\$400.00	\$400.00
10004 BOTA	1	\$400.00	\$400.00
10005 BOTA	1	\$400.00	\$400.00
10006 BOTA	1	\$400.00	\$400.00
10007 BOTA	1	\$400.00	\$400.00
10008 BOTA	1	\$400.00	\$400.00
10009 BOTA	1	\$400.00	\$400.00
10010 BOTA	1	\$400.00	\$400.00
TOTAL	10	\$4000.00	\$4000.00

RECIBIDO POR: JUAN RUIZ
FECHA Y LUGAR DE RECEPCIÓN: 12/03/2020

Coincidiendo el cotejo efectuado el 11 de marzo de 2020, en del aviso y autos a folios 54 reverso y 55, y siendo esta fecha coincidente con el ingreso del envío señalado en la FACTURA DE VENTA POS No. 1506 – 4803, el Despacho aprecia adecuado

Teniendo presente que el citatorio fue entregado el 03 de marzo de 2020, la parte convocada contaba con cinco días para comparecer, feneciendo estos, el día 10 de marzo de 2020. Así las cosas, la entrega del aviso se muestra también oportuna, y por lo anterior, será procedente tener por notificada por aviso, del auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2020, a OLGA LIGIA BAEZ MORANTES, al término del día 12 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. Téngase por notificada por aviso, del auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2020, a OLGA LIGIA BAEZ MORANTES, al término del día 12 de marzo de 2020.

² CONSULTADO EN: <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>

2. Considerando la suspensión de términos acaecida entre el 16 de marzo inclusive, y el 30 de junio inclusive, se aprecia que el termino de contestación, incluido el termino para el retiro de la demanda, feneció el día 13 de julio de 2020.
3. Por lo anterior, téngase como no contestada la demanda, por parte de la señora DORA LIGIA BAEZ MARTINEZ.
4. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 31 del 9 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYM

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA Y OTRO
Demandado : ROCÍO ZELANDIA GALVIS
Expediente : 2019-00509
Acción : VERBAL SUMARIO

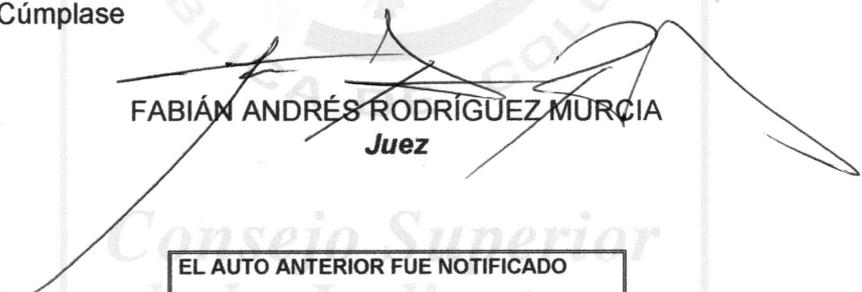
Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ PRIETO, como apoderado judicial de los demandante HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA y VILMA ESPERANZA GUTIÉRREZ FLÓREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

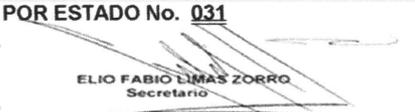
Como consecuencia de lo anterior se acepta la renuncia al poder que los demandantes confirieron a la Abogada MARÍA DEL PILAR PARRA GOYENECHÉ y MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ.

Si se solicita, apóyese por secretaria el acceso al expediente físico y digital.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

/Zorro

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 09 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>031</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

Informe secretarial: Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencia en el expediente 2020 0022 en fecha 24 de septiembre de 2020, la misma no fue notificada ni publicada en estado No. 29 del 25 de septiembre de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

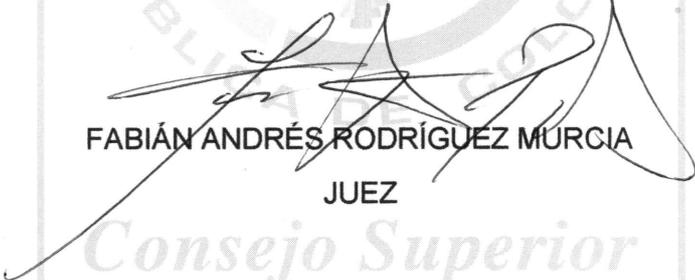
Sogamoso, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : VERBAL
Radicación : 2020 0022
Demandante : FABIÁN ANDRÉS RAMÍREZ BOTIA
Demandado : DIANA PATRICIA CHAPARRO PÉREZ

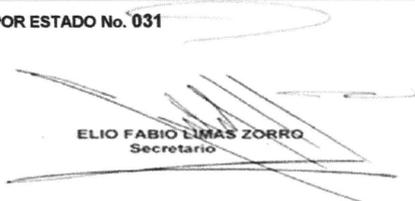
Para sustanciación del presente proceso se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese en estado No. 31 de fecha 09 de octubre de 2020, la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020
POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

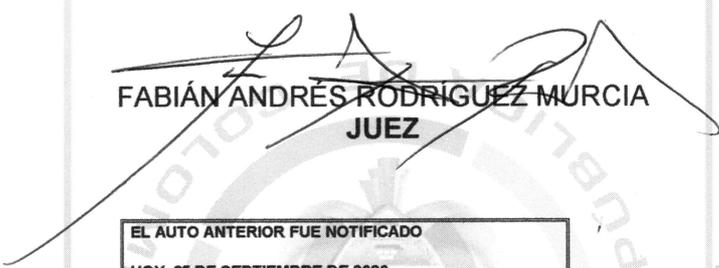
Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. FABIÁN ANDRÉS RAMÍREZ BOTIA
Demandado DIANA PATRICIA CHAPARRO PÉREZ
Radicación 2020-00022

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA, como apoderado Sustituto de la Abogada NELCY JOHANNA QUIÑONES QUINTERO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de octubre de 2020

Acción: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente: 157594053001 2020 00071 00
Demandante: MIGUEL CHAPARRO BONILLA
Demandado: ROCIO VELANDIA GALVIS

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 26 de agosto de 2020 (fs. 33-37), efectuada por el Dr. Gabriel Peña Baracaldo. Aprecia en el memorial a folio 35, que el apoderado de la parte actora, manifiesta que remitió notificación personal al correo de la demandada ROCIO VELANDIA GALVIS, el cual está inscrito en el registro mercantil. Aporta para los efectos, a folio 36, certificado de matrícula mercantil, en el que en efecto aparece como dirección para notificaciones, angelicapv99@gmail.com

A folio 37, obra constancia de remisión a la dirección antedicha, de fecha **26 de agosto de 2020**, anexando tres archivos, a saber, citación, auto admisorio, y demanda, anexos y subsanación.

Así las cosas, aun cuando en la demanda y en la subsanación se indicó que no se conocía la dirección electrónica de la demandada, el memorial sub examine cumple con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 384 del CGP numeral 2 y lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 1 de julio de 2020, es imperativo que **la notificación de la demanda se envíe a la dirección del inmueble arrendado.**

En vista de lo anterior, como quiera que no se ha cumplido cabalmente lo ordenado en el auto emisario, no es posible proseguir el trámite.

En relación a la solicitud de fecha 07 de septiembre de 2020 (fs. 38-39), orientada a la "restauración" del inmueble, dirá el Despacho que el aludido trámite de restauración, no está taxativamente reglado en la ley, siendo necesario requerir a la parte actora para que amplíe o explique su solicitud. Si lo pretendido por el memorialista, es ejercer el trámite de restitución provisional, deberá manifestarlo así la parte actora, siendo menester solicitar previamente que se practique diligencia de inspección judicial, conforme las disposiciones del numeral 8° del artículo 384 de CGP.

Por lo expuesto, y para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Requerir a la parte actora el acatamiento de lo establecido en el numeral 4 del auto de 1 de julio de 2020, en punto de la notificación en la dirección del inmueble arrendado.
2. Requerir a la parte actora, para que amplíe la solicitud de restauración, efectuada con radicación de fecha 07 de septiembre de 2020 (fs. 38-39).
3. Sin medidas cautelares que adelantar se otorga a la parte actora el término de 30 días para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 31 de 9 de
octubre de 2020.
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de octubre de 2020.

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001 2020 00183 00

Demandante : EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS

Demandado: RICARDO ALFONSO VARGAS CARDOSO y MELEYDHY DAYANA PEREZ MONTAÑA

Objeto del Proveído

Desata el Despacho, recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020 notificado por estado el día 28 de agosto hogaño, por el cual se rechazó una demanda ejecutiva.

Oportunidad, argumentos y trámite

Considerando que el auto enrostrado fue notificado por estado No. 25 de fecha 28 de agosto de 2020, el recurso radicado el 01 de septiembre de 2020 se muestra oportuno.

Señala la parte actora, en síntesis, que con la presentación de la demanda se otorgó poder especial por parte de EDGAR MAURICIO TORRES. Que si bien se indicó que él era el representante legal de EMTB Servicios Inmobiliarios, el poder no pierde la autenticidad, y lo que se hizo fue subsanar el segundo poder que se allegó con la autorización del Señor TORRES BELLON como persona natural.

Que el decreto 806 de 2020, indica que el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, a efecto de evitar formalidades presenciales o similares. Requiere que se garantice el debido proceso, armonizando el ordenamiento con las normas expedidas por el Gobierno.

CONSIDERACIONES

Memora el Despacho, que el poder fue otorgado inicialmente, por EDGAR MAURICIO TORRES BELLON, aduciendo que era el **representante legal** de la empresa EMTB Servicios Inmobiliarios. A ese punto, la realidad procesal orbitaba en la idea de que el demandante, era una persona jurídica. Por tanto, el defecto advertido en el auto inadmisorio, fue la acreditación de la aludida representación legal de la persona jurídica,

Se requirió a la parte actora, para que enmendara el yerro, y se le previno que de no existir certificado de existencia y representación, tal circunstancia repercutiría en otros asuntos, como el poder.

Con la subsanación de la demanda, cambia el panorama, pues la parte demandante, ya no es una persona jurídica, sino el Señor EDGAR MAURICIO TORRES BELLON, como persona natural comerciante inscrito en el registro mercantil.

Contrario a lo señalado por la recurrente, esta nueva realidad hace que el poder primigeniamente otorgado pierda eficacia, pues su contenido no está conforme a la realidad jurídica y material, de manera que se requería un nuevo poder.

Con la subsanación se aporta un PDF a folio 17, en el que acertadamente se identifica el poderdante, señor TORRES BELLON, como persona natural comerciante. El poder no tiene firmas, ni presentación personal, empero, no por ello fue rechazado, ya que el Despacho consideró para su examen, los lineamientos del Decreto 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, que es la disposición especial aplicable, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999).

Así, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es así, que el PDF contentivo de la subsanación y del nuevo poder, fue remitido desde el correo anami.17@live.com. Sin acreditarse que la apoderada, recibió el connotado mensaje de datos, a lo cual bien vale agregar que al ser el poderdante persona natural comerciante, ha debido remitir el poder, a su apoderada o directamente al juzgado, desde la cuenta de correo inscrita en el registro mercantil, a saber, fincaraizemtb@hotmail.com

Se reitera entonces, que se reprochó la ausencia de evidencia de que a la abogada se le hubiese enviado, un mensaje de datos¹, es decir una información generada, transitada y recibida por un canal electrónico por parte del accionante; para el caso desde una cuenta de correo electrónico del poderdante y hacia una cuenta de propiedad del apoderado o a la cuenta del juzgado.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra fundada la censura, pues si bien es cierto, que el legislador extraordinario, elimino formalismos para la partición procesal, también lo es que regulo específicamente lo concerniente a los poderes estableciendo condiciones particulares que no pueden ser soslayadas.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 27 de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 31 del 9 de octubre de 2020.</p> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--

EYMR

¹ Ley 527/99. Artículo 2: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de octubre de 2020.

Acción: VERBAL PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)

Expediente: 157594053001 2020 00188 00

Demandante: MARIO LEMUS PATIÑO

Demandado: ILDA MARIA PLAZAS VEGA

Habiéndose señalado mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación radicado a través de mensaje de datos de fecha 08 de septiembre de 2020. De su examen, se aprecia que se allega demanda adecuadamente escaneada y ordenada. Igualmente, entre el poder, pretensiones y anexos (prueba pericial), se aprecia armonía en lo que respecta a identificación del predio por números catastrales y linderos. Se encuentran así acreditados los requisitos generales de los artículos 82 a 85, además de los requisitos especiales del artículo 375 de la misma obra instrumental para tramites de pertenencia.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por MARIO LEMUS PATIÑO **contra** ILDA MARIA PLAZAS VEGA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral aludido en el documento a folio 13 de la subsanación, este corresponde a un trámite de mínima cuantía. Tramítense la demanda por el procedimiento Verbal Sumario con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúese el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien denominado El Cerezo y Ciral, en extensión de 12.042 M2, con folio de matrícula 095-92240 ubicado en la Vereda Primera Chorrera del municipio de Sogamoso en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. **Por Secretaría, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías ordenadas en el numeral 6° de esta providencia, efectúese la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 375 num. 7°ultimo inciso, CGP)**
4. Notifíquese personalmente a ILDA MARIA PLAZAS VEGA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP. de pretenderse efectuar la notificación por canal virtual de que trata el Decreto 806 de CGP, deberá la parte actora efectuar las manifestaciones que exige la norma.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que

crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

- 6.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.
7. Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
8. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-92240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva conforme dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Los gastos que genere la tramitación del oficio corresponde a la parte actora.
9. Se reconoce personería al Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, como apoderado de MARIO LEMUS PATIÑO, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 3 de la Subsanación.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 31 de 09 de octubre de 2020.</p> <p>_____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 Octubre de 2020

Acción : PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00191 00
Demandante : MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY
Demandado : SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA, CARLOS ALIRIO GARCIA SERRANO, y GLORIA YANETH MONROY GOMEZ.

Habiéndose señalado con providencia de fecha 03 de septiembre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, radicación de fecha 11 de septiembre de 2020 con fines de subsanación. Por ser oportuno, y allegar poder en forma, aportados los certificados catastrales, y adecuados los anexos, se aprecia subsanados tales yerros.

En relación a la acumulación de pretensiones, tal circunstancia no se aprecia meridianamente.

Verificadas las pretensiones, y los certificados especiales de la Oficina de Registro, se aprecia que la parte actora pretende la declaratoria de adquisición de dominio por prescripción, de un predio que se ubica en el correspondiente al FMI 095-86743 respecto del cual son titulares de derechos reales WANUMEN SANCHEZ SERGIO ANDRES, y GOMEZ DE MONROY MARIA DE JESUS.

Igualmente pretende declaratoria de adquirir por usucapión, predio correspondiente al FMI 095-86698 del cual son titulares de derechos reales GARCIA SERRANO CARLOS ALIRIO, GOMEZ DE MONROY MARIA DE JESUS, y MONROY GOMEZ GLORIA YANETH.

Es así, que conforme al artículo 88 del CGP, la primera forma de acumulación de pretensiones, requiere identidad en la parte demandante y demandada, para que diversas pretensiones, puedan acumularse, circunstancia que no se cumple en este caso.

Señala HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Edición 2019, pág 513, alude a la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta:

“Para que pueda presentarse la acumulación **objetiva** de pretensiones, se requiere no solo que las partes demandante y demandadas estén integradas por unas mismas personas sino también que se den las siguientes condiciones:

1.- (...)”

Para el examen de acumulación **subjetiva**, se admiten cuatro causales por las que pueda acumularse pretensiones contra uno o varios demandados, aun cuando sea diferente el interés de unos y otros, siendo el adoptado por la parte actora, el literal d) “*cuando deban servirse de unas mismas pruebas*”.

Tal afirmación resulta ligera, pues aun cuando los dos testigos puedan tener conocimiento de los hechos posesorios de ambos predios, ello no abarca todo el acervo probatorio, sino una mínima parte; máxime cuando además indica que declararan “*bajo la gravedad del juramento declaren el tiempo, mejoras en si sobre los actos de posesión que ha ejercido mi poderdante sobre el predio*” es decir que al parecer solo rendarían declaración sobre uno de ellos. Luego ambas causas no se sirven de las mismas pruebas.

Se agregará que que es necesario que respecto de cada predio, las entidades como el IGAC, La Agencia Nacional de Tierras, La Superintendencia de Notariado y Registro, La Agencia Nacional de Víctimas, y el Municipio de Sogamoso, se pronuncien

separadamente, pues se trata en tales casos, de dos predios diferentes, con identidades jurídicas diferentes.

Igualmente, será necesario hacer inspecciones judiciales para cada predio, y en el mismo sentido, servirse de dos dictámenes periciales diversos y desde luego vallas separadas-

Ello, en razón a que no se trata del mismo predio, y por ende, no son las mismas pruebas las que han de resolver las dos contiendas puestas a consideración de la jurisdicción.

Es así, que aun cuando un mismo testigo pueda hipotéticamente versar sobre diversos temas, no por esa sola causa puede acumularse toda pretensión, pues el conjunto de pruebas, en realidad es heterogéneo y no se reduce a la prueba testimonial.

Concluye LOPEZ BLANCO (2019) en la misma obra, a folio 517, frente a este ultimo de acumulación subjetiva:

“Empero, dado que se trata de relaciones jurídicas autónomas o, como lo dice la norma, que obedecen a diferentes intereses, en la inmensa mayoría de los casos es mejor adelantar los procesos por separado para eliminar el factor de confusión que esta modalidad de acumulación genera, sin que por eso se pierda la posibilidad futura de unificar en un solo proceso las diversas pretensiones, acudiendo, ya sobre unas bases mas firmes y claras, al fenómeno de la acumulación de procesos.”

Así las cosas, la acumulación de pretensiones resulta indebida, y en consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa con radicación 157594053001 2020 00191 00 por las razones expuestas.
2. Efectúese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones de rigor en los libros secretariales.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 31 del 09 de
octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Informe secretarial: Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencia en el expediente 2020 202 en fecha 24 de septiembre de 2020, la misma no fue notificada ni publicada en estado No. 29 del 25 de septiembre de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : VERBAL
Radicación : 2020 00202
Demandante : GLORIA ESPERANZA PINEDA PEREZ Y OTRO
Demandado : BANCO AV VILLAS

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese en estado No. 31 de fecha 09 de octubre de 2020, la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 031

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

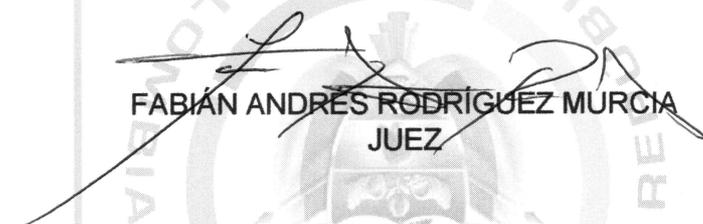
Demandante : GLORIA ESPERANZA PINEDA PÉREZ y otro
Demandado : BANCO AV VILLAS
Radicación : 2020-00202-00
Acción : VERBAL

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 029**


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00208-00
Demandante : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado : DIEGO ANDRÉS CAMARGO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial teniendo en cuenta que con la demanda no se allegaron los originales de los títulos valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, el día 18 de septiembre de 2020, adjuntó los originales de los títulos valores materia de ejecución.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ANDRÉS CAMARGO ORDUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a **MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS**, las siguientes cantidades:
 - 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000.00)**, de capital contenido en un título valor –letra de cambio- más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 11 de diciembre de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la establecida por la Ley, conforme certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** de capital contenido en un título valor –letra de cambio- más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 15 de diciembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la establecida por la Ley, conforme certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** de capital contenido en un título valor –letra de cambio- más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 11 de enero de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la establecida por la Ley, conforme certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.4. Por la suma de **UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000.00)**, de capital contenido en un título valor –letra de cambio- más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 19 de febrero de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la establecida por la Ley, conforme certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.5. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.00)**, de capital contenido en un título valor –letra de cambio- más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 04 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la establecida por la Ley, conforme certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

2. **Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)**
3. **Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY SEPTIEMBRE 25 DE 2020
POR ESTADO No. 029

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

RESUELVE

Informe secretarial: Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en el expediente 2020 208 en fecha 24 de septiembre de 2020, las mismas no fue notificada ni publicada en estado No. 29 del 25 de septiembre de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

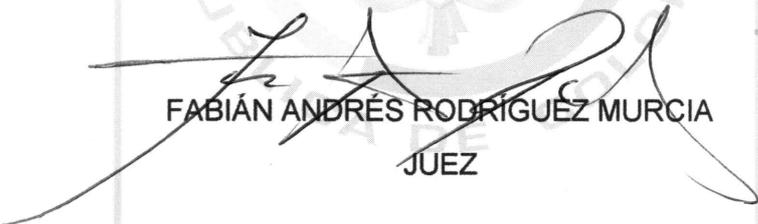
Sogamoso, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 2020 00208
Demandante : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado : DIEGO ANDRÉS CAMARGO

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese en estado No. 31 de fecha 09 de octubre de 2020, la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre 8 de 2020

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00217-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : RAFAEL ANTONIO HOLGUIN Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Corregidos en oportunidad los defectos anotados en auto de 17 de septiembre de 2020, adjuntando el día 25 de septiembre de 2020, el original del título valor materia de ejecución, se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAFAEL ANTONIO HOLGUÍN GALÁN y MARÍA INÉS LÓPEZ DE HOLGUÍN**, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN LIMITADA"**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$49.500.029.00)**, de capital, contenido en un título valor- pagare Numero 002-0068-003032388, , mas sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 04 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la establecida por la Ley, conforme certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BLANCA LILIA BARÓN PÁEZ
Demandado : CARLOS JULIO AVELLA – MARLENY ALARCON
Expediente : 2020-00218
Acción : VERBAL

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

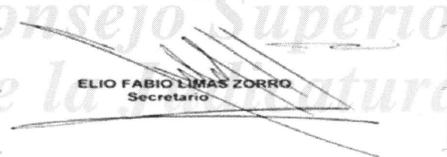
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO
No de Radicación : 157594003001-2020-00219-00
Demandante : PROYECTOS E INVERSIONES JC SAS
Apoderado : DR. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO
Demandado : CIRO ANTONIO CABEZAS DÍAZ<

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial echó de menos el aporte adecuado de poder para iniciar el trámite; sin embargo, fue subsanado con memorial de 24 de septiembre de 2020, por parte del mismo promotor.

Por lo anteriormente expuesto,

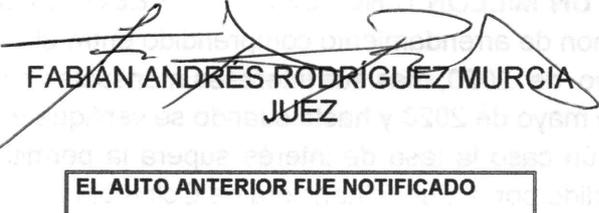
RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **PROYECTOS E INVERSIONES JC SAS**, representada legalmente por el señor **JAIRO CASTILLO ORTIZ**, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00)** de capital, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el primero (1º) hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2020, mas sus intereses mensuales moratorios, liquidados a partir del siete (07) de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
 - 1.2. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00)** de capital, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el primero (1º) hasta el treinta (30) de abril de 2020, mas sus intereses mensuales moratorios, liquidados a partir del ocho (08) de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
 - 1.3. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00)** de capital, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el primero (1º) hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2020, mas sus intereses mensuales moratorios, liquidados a partir del once (11) de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
 - 1.4. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00)** de capital, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el primero (1º) hasta el treinta (30) de junio 2020, mas sus intereses mensuales moratorios, liquidados a partir del ocho (08) de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que

en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

- 1.5. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00)** de capital, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el primero (1º) hasta el treinta y uno (31) de julio 2020, mas sus intereses mensuales moratorios, liquidados a partir ocho (08) de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia
 - 1.6. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00)** de capital, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el primero (1º) hasta el treinta y uno (31) de agosto 2020, mas sus intereses mensuales moratorios, liquidados a partir del once (11) de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia
 - 1.7. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00)** de capital, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el primero (1º) hasta el treinta (30) de septiembre 2020, mas sus intereses mensuales moratorios, liquidados a partir del ocho (08) de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
 - 1.8. Por los cánones de arrendamiento del local comercial que en los sucesivo se causen a partir del primero (1º) de octubre de 2020 y hasta la fecha en la que el arrendatario restituya el local al arrendador demandante, mas sus intereses moratorios liquidados a los cánones de arrendamiento a partir del sexto día hábil del mes de octubre de 202, salvo que el arrendatario acredite en el proceso el pago oportuno de tales cánones.-
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
 3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad
 4. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor LUIS ALFONSO CAMARGO PICO, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos de memorial poder que antecede.
 5. Sin medidas cautelares, se requiere a la parte demandante, a efecto que propicie la notificación de la demandada, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 09 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>031</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de octubre de 2020

Demandante : ADRIANA RINCON SARMIENTO
Demandado : INES CEPEDA VDA DE SIERRA
Radicación : 2020-00221-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 031

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : GRACIANO ROJAS MORANTES
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO FUENTES
Expediente : 2020-00222-00
Acción : PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)

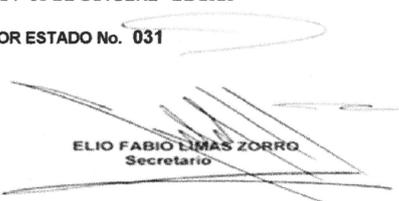
Para sustanciación del presente demanda se ADVIERTE

Subsanada la demanda de los defectos advertidos en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, conforme al escrito de 23 de septiembre de 2020, se RESUELVE

1. Dar trámite a la solicitud de prueba anticipada del epígrafe
2. Fijar la hora de las **9 am** del día **4** del mes **noviembre** de del año **2020** con el fin que comparezca a este Despacho Judicial (o de forma virtual) el requerido señor CARLOS ANTONIO FUENTES, a efecto que absuelva interrogatorio de parte extraproceto que en forma verbal o escrita le formule la parte solicitante señor GRACIANO ROJAS MORANTES , con la advertencia de que la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuesta evasivas se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio.
3. CÍTESE al convocado en la forma establecida en el Artículo 183 del Código General del Proceso. La carga de notificación es de la parte solicitante-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020
POR ESTADO No. 031

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO
No de Radicación : 157594003001-2020-00223-00
Demandante : ALCIDES FERNANDO ORDUZ BOTIA
Apoderado : DR. LUIS GERMAN PEÑA GARCÍA
Demandado : GERMAN DARIO MEDINA PATIÑO Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2010, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que no se aportaron los originales de los títulos valores materia de ejecución, y además porque en el acápite de notificaciones solo se menciona un demandado y no se indica a cual pertenecen los datos allí indicados, el Juzgado tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante, mediante enviado vía correo electrónico al Juzgado el día 28 de septiembre de 2020, escrito subsana la demanda, indicando que corrige los errores por el que se le inadmitió la demanda y además el día primero de octubre de 2020, cita previa, comparece al Despacho el Apoderado de la parte demandante aportando los originales de las letras de cambio materia de ejecución..

En lo que hace referencia a la pretensión que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo desde ya negará el mandamiento de pago respecto la misma dado que estos no fueron pactados en los títulos valor materia de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **GERMAN DARIO MEDINA PATIÑO y LUIS ALBERTO MEDINA PATIÑO** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **ALCIDES ORDUZ BOTIA**, por las siguientes cantidades
 - 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)** de capital, contenido en una letra de cambio, mas sus intereses de plazo del 2 de abril de 2019 al 4 de abril de 2020 y moratorios mensuales, liquidados a partir del 05 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
 - 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$4.000.000.00)** de capital, contenido en una letra de cambio, mas sus intereses de plazo del 2 de abril de 2019 al 4 de mayo de 2020 y moratorios mensuales a partir del 05 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
 - 1.3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)** de capital, contenido en una letra de cambio, mas sus intereses de plazo del 2 de abril de 2019 al 4 de junio de 2020 y moratorios mensuales liquidados a partir del 5 de junio de

2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

- 1.4. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)** de capital, contenido en una letra de cambio, mas sus intereses de plazo del 2 de abril de 2019 al 4 de julio de 2020 y moratorios mensuales a partir del 05 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
 - 1.5. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)** de capital, contenido en una letra de cambio, mas sus intereses de plazo del 2 de abril de 2019 al 4 de agosto de 2020 y moratorios mensuales partir del 05 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
 - 1.6. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)** de capital, contenido en una letra de cambio, mas sus intereses de plazo del 2 de abril de 2019 al 4 de septiembre de 2020 y moratorios mensuales a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
 3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>OCTUBRE 09 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>031</u></p> <p> ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario</p>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00229-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado : ROBINSON YESID ALARCÓN BARRERA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el del título valor materia de ejecución tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la Secretaría del Juzgado, cita previa, el día 01 de octubre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROBINSON YESID ALARCON BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, la suma de **Dieciocho millones Cuatrocientos Veintiún mil quinientos Veintisiete Pesos (\$18.421.527.00)** de capital, contenido en un título valor- pagare Numero **015166110000725**, , mas sus intereses mensuales remuneratorios, a la tasa pactada sobre el capital indicado desde el 18 de mayo de 2019 al 17 de agosto de 2019, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.884.053.00)** y moratorios liquidados a partir del 18 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la establecida por la Ley, conforme certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

Igualmente se libra mandamiento de pago en contra de **ROBINSON YESID ALARCON BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$767.542.00)**, por otros conceptos-

2. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)

3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY OCTUBRE 09 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Para la transacción del presente auto se debe tener en cuenta lo siguiente:
Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2020 se ordenó al Banco Agrario de Colombia SA pagar a YÉSID ALARCON BARRERA, la suma de CINCO MIL CINCO CIENTOS Y CINCO PÉSOES (\$5.500.000) en concepto de pago de la deuda por el préstamo de \$10.000.000,00, suscrito el día 12 de mayo de 2019, en virtud de la resolución de fecha 25 de mayo de 2019, expedida por el Superintendente Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del término concedido la parte demandada debe pagar la suma de CINCO MIL CINCO CIENTOS Y CINCO PÉSOES (\$5.500.000) en concepto de pago de la deuda por el préstamo de \$10.000.000,00, suscrito el día 12 de mayo de 2019, en virtud de la resolución de fecha 25 de mayo de 2019, expedida por el Superintendente Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Lítimamente se libra mandamiento de pago en favor de YÉSID ALARCON BARRERA, la suma de CINCO MIL CINCO CIENTOS Y CINCO PÉSOES (\$5.500.000) en concepto de pago de la deuda por el préstamo de \$10.000.000,00, suscrito el día 12 de mayo de 2019, en virtud de la resolución de fecha 25 de mayo de 2019, expedida por el Superintendente Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia.

igualmente se libra mandamiento de pago en favor de RUBIÑÓN YÉSID ALARCON BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCO CIENTOS CUARENTA Y DOS PÉSOES (\$767.542.900) en concepto de pago de la deuda por el préstamo de \$1.000.000.000, suscrito el día 12 de mayo de 2019, en virtud de la resolución de fecha 25 de mayo de 2019, expedida por el Superintendente Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Notifíquese a la parte demandada y a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCO CIENTOS CUARENTA Y DOS PÉSOES (\$767.542.900) en concepto de pago de la deuda por el préstamo de \$1.000.000.000, suscrito el día 12 de mayo de 2019, en virtud de la resolución de fecha 25 de mayo de 2019, expedida por el Superintendente Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Solo se notifica a la parte demandada y a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCO CIENTOS CUARENTA Y DOS PÉSOES (\$767.542.900) en concepto de pago de la deuda por el préstamo de \$1.000.000.000, suscrito el día 12 de mayo de 2019, en virtud de la resolución de fecha 25 de mayo de 2019, expedida por el Superintendente Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia.

FABIAN ANDRÉS GONZALEZ MINO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00247-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA
Apoderado: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Demandado: ROBER ALDAIR MOLINA ARROYO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagare. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Poder.

El poder anexado a folio 2 cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y segundo inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). Para subsanar, deberá aportarse prueba del envío del poder en mensaje de datos, de la dirección electrónica de la poderdante al abogado, o directamente a este juzgado, señalando en el cuerpo del memorial poder, la información relativa a la dirección inscrita en el RNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00248
Demandante: JORGE ALEXANDER LÓPEZ CRISTANCHO
Apoderado:
Demandado: EDELMIRA ORDUZ

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA DE CAMBIO. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el párrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **Incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores” Ediciones Doctrina v Lev. Séptima Edición.

condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art. 785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Dirección electrónica de notificación.

La dirección electrónica indicada como de notificaciones de la parte demandada, presenta la inclusión de caracteres distintos de los contenidos en el documento comercial aportado. Aclárese según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00249
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Apoderado: DR. ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: ANDREY GENARO TORRES ALBA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UN PAGARE. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de

Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art. 785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3). Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Claridad en hechos y pretensiones.

La parte demandante deberá precisar la incongruencia que surge de la comparación de la tabla de amortización en punto del valor de los intereses allí señalados y los incorporados en el pagare y escrito de demanda pues existe una diferencia en tan solo un mes de causación de más de \$1.500.000, además de advertir que un cálculo de intereses en una suma como la indica por un solo periodo mensuales es al romper una tasa de más del 17%. Aclárese en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
2. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, como apoderado Judicial del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
4. ACEPTAR la autorización que hace el apoderado actor en favor de la señora ELIZABETH VARGAS VELANDIA

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 09 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>031</u>
ELIO FABIO LÍMAS ZORRO